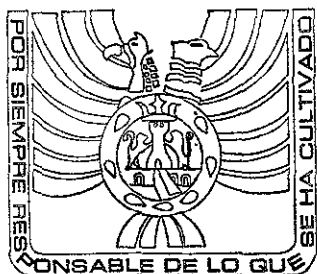


320809

8  
20/



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

LA NECESIDAD DE UNIFICAR LOS DIVERSOS CRITERIOS  
 APLICADOS EN EL SECUESTRO DE LOS BIENES EMBAR-  
 GADOS EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE  
 EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

TESIS PROFESIONAL  
 PARA OBTENER EL TITULO DE:  
 LICENCIADO EN DERECHO  
 P r e s e n t a:

CARLOS DE LA PEÑA FLORES

Directora de Tesis: Lic. Sara Paz Camacho

México, D. F.

1997

270064

TESIS CON

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE POR SU NOBLEZA,  
DEDICACION Y AMOR INCONDICIONAL.

A MIS HERMANDOS ALFONSO, JORGE,  
ENRIQUE, JAIME Y MAURICIO,  
EJEMPLO DE FUERZA, CARIÑO,  
APOYO INCONDICIONAL Y SUPERACION  
QUE INSPIRAN A MI VIDA.

A MA. DOLORES POR EL APOYO Y LA  
COMPANIA QUE PRODUCE EN MI VIDA.

A MI HIJO JOSE CARLOS QUIEN  
GRACIAS A EL SIGUE INSPIRANDOME  
LA VIDA.

A MIS COMPANEROS CON QUIENES HE  
COMPARTIDO SUEÑOS, DESVELOS Y  
AMISTAD.

A MIS MAESTROS MI ADMIRACION Y  
AGRADECIMIENTO.

A TODOS AQUELLOS QUE DE UNA U  
OTRA FORMA CONTRIBUYERON A MI  
REALIZACION.

G R A C I A S

C A R L O S

# INDICE

LA NECESIDAD DE UNIFICAR LOS DIVERSOS CRITERIOS APLICADOS  
EN EL SEQUESTRO DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL MOMENTO DE  
LA DILIGENCIA DE EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

	PAG.
INTRODUCCION -----	I
CAPITULO I -----	1
<i>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.</i>	
I.1 Roma. -----	1
I.2 España. -----	13
I.3 México. -----	20
a) Epoca prehispánica. -----	21
1.- Meshica o Azteca. -----	21
2.- Mayas. -----	26
b) Epoca colonial. -----	28
1.- La Casa de Contratación de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado. -----	29
2.- Real Consulado de México. -----	31
3.- Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla. -----	32

4.- Reglamento del Real Tribunal del Consulado de Mexico, de 11 de agosto de 1806 . ----	34
c) Epoca independiente. -----	35
1.- Primeros intentos legislativos: decreto de 15 de noviembre de 1841. -----	35
2.- Código de Comercio de 1854. -----	36
3.- El Código de Comercio de 1884. -----	36
4.- El Código de Comercio de 1889. -----	37
<b>CAPITULO II -----</b>	<b>39</b>
<b><i>DEFINICIONES Y NATURALEZA JURIDICA DE CONCEPTOS TECNICOS.</i></b>	
<b>II.1 SECUESTRO -----</b>	<b>39</b>
a) Concepto -----	39
b) Tipos de secuestro -----	39
1.- Secuestro convencional -----	39
2.- Secuestro judicial -----	40
<b>II.2 EMBARGO. -----</b>	<b>42</b>
a) Concepto. -----	42
b) Tipos de embargo. -----	43
1.- Preventivo, provisional o cautelar. -----	43
2.- Definitivo, ejecutivo o apremiativo. -----	43
<b>II.3 DEPOSITO. -----</b>	<b>46</b>
a) Concepto. -----	46
b) Sujetos que intervienen en el depósito. -----	48

1.- Derechos del depositario. -----	49
2.- Obligaciones del depositario. -----	49
3.- Obligaciones del depositante. -----	50
<b>CAPITULO III -----</b>	<b>51</b>
<b>MARCO JURIDICO</b>	
<b>III.1 Código de Comercio. -----</b>	<b>51</b>
<b>III.1.1 Reformas al Código de Comercio. -----</b>	<b>68</b>
<b>III.2 Código de Procedimientos del</b>	
<b>Distrito Federal. -----</b>	<b>79</b>
<b>III.3 Código de Procedimientos del Estado de</b>	
<b>Quintana Roo. -----</b>	<b>102</b>
<b>CAPITULO IV -----</b>	<b>127</b>
<b>ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECUESTRO DE LOS BIENES</b>	
<b>EMBARGADOS EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE</b>	
<b>EMBARGO ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO, EL CODIGO</b>	
<b>DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. Y EL CODIGO</b>	
<b>DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE</b>	
<b>QUINTANA ROO.</b>	
<b>IV.1.- Criterios aplicados para el secuestro de los</b>	
<b>bienes embargados en el momento de la</b>	
<b>diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo</b>	
<b>Mercantil. -----</b>	<b>150</b>

## I N T R O D U C C I O N

El tema de la presente investigación está enfocado a que se unifique en toda la República el criterio de los jueces en lo que se refiere al secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil, toda vez que en cada Estado de la República se aplica un criterio diferente.

Se plantea en el Capítulo I los Antecedentes Históricos del Derecho Mercantil en Roma, España y México, encontrándonos que en estos países no había una Legislación Mercantil o un Código de Comercio, y que realmente se aplicaba el Derecho Civil.

En el Capítulo II se manejan las definiciones y naturaleza jurídica de secuestro, embargo y depósito, de las mismas se desprende la responsabilidad que tiene el depositario sobre los bienes embargados.

Planteándose en el Capítulo III el Marco Jurídico y un análisis del mismo, comprendiendo el Código de Comercio y sus Reformas publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la

Sección Segunda de "LOS EMBARGOS" y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo del Capítulo III de "LOS EMBARGOS". Cabe mencionar que en estos códigos no se hicieron reformas sobre el título de "LOS EMBARGOS".

Por último, en el Capítulo IV se hace un estudio comparativo del secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo entre el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en el Juicio Ejecutivo Mercantil ya que el Código de Comercio se aplica para toda la República, y en caso de no existir disposición expresa se aplicaran supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados.

Se intenta en esta tesis despertar el interés de análisis, modificar el criterio de los jueces en toda la República en lo que se refiere al secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil y unificar el criterio de los mismos en el sentido de que al existir disposición expresa del Código de Comercio no se aplique supletoriamente los Códigos de los Estados y se secuestren los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil.



# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

### I.1 Roma.

El derecho romano se puede definir como el derecho clásico, que data de la época del Emperador Justiniano en los años 529 a 534, conocida por el nombre de Corpus Iuris Civilis.

El derecho romano se inicia con la expedición de la Ley de las XII Tablas (Siglo V a. C.) que continúa hasta nuestros días. Se pueden distinguir dos grandes épocas: la primera la Historia Antigua del Derecho Romano que acaba con la publicación del Corpus Iuris (Siglo VI d. C.), y la Historia Moderna o Segunda Vida del Derecho Romano, que comprende desde la supervivencia de este derecho en la Alta Edad Media entre los pueblos germanos hasta su situación actual.

La Historia Antigua del Derecho Romano se divide en tres etapas: Arcaica, Clásica y Posclásica.

Fijando realmente la historia del Derecho Romano la Ley de las XII Tablas, en la que los mismos romanos veían el fundamento de toda su vida jurídica, la Ley fue obra de una comisión de diez personas, a quienes se encomendó el poder político durante el tiempo de su actuación, suprimiéndose las magistraturas ordinarias.

Cabe mencionar que el texto de las XII Tablas se nos ha transmitido en fragmentos, incluso éstos, en citas que hace la literatura de fines de la República y comienzos del Principado, sigue en la incertidumbre cuanto se ha perdido y el orden de colocación de las diversas normas jurídicas.

"El Derecho de las XII Tablas, según W. Kunkel contenían prescripciones sobre el curso del procedimiento judicial, inclusive la ejecución y sobre materias jurídicas que hoy día separamos tajantemente incluyéndolas en el Derecho Privado y en el Derecho Penal, respectivamente, mientras que el Legislador Antiguo las veía aún como una unidad. En cambio, no estaba regulada la organización política del Estado ni la constitución judicial. Por tanto lo que quería el legislador era recoger las normas que se referían al ciudadano particular".<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> W. Kunkel.- Historia del Derecho Romano, Ed. Ariel, Pág. 33.

"Los fragmentos conservados de las XII Tablas hablan poco de negocios mercantiles y de otros contratos obligatorios, además, no hay que suponer que la ley contuviera mucho sobre de ellos, pues este sector del ordenamiento jurídico, evidentemente, estaba aún poco desarrollado. Las XII Tablas conocían una modalidad despiadada de contrato obligatorio, el cual el mutuuario, al recibir el dinero que se pesaba ante testigos, pasaba literalmente a poder del acreedor (de ahí que se llamara este negocio Nexum, encadenamiento). Si el deudor no podía liberarse a tiempo pagando lo que debía, caía en la esclavitud por deudas, sin que fuera necesaria una condena judicial".<sup>(2)</sup>

Sobre el particular, la ejecución forzosa, tomaba primero la forma de la Manus Iniectio o Pignoris Capio, una transición entre el antiguo sistema de la Manus Iniectio y el moderno sistema, según el cual sólo los bienes responden de las deudas puramente civiles, la encontramos en la facultad concedida al pretor para autorizar al acreedor a que se llevara al deudor no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor liquidara su adeudo mediante su trabajo, la ejecución se dirige más contra los bienes del vencido. El vencedor, ahora acreedor por fuerza de la sentencia, podía ejercer la Actio Iudicatio. En éste nuevo proceso la condena se duplicaba, si

---

<sup>(2)</sup> W. Kunkel.- Historia del Derecho Romano. Ed. Ariel. Pág. 35.

el deudor no confesaba su adeudo In Iure, el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los demás acreedores, mediante anuncios públicos nombrándose un "magister" para la administración de los bienes del vencido. Este "magister" debía hacer un inventario de estos bienes, listas de los créditos y de las deudas del deudor y averiguar si había una posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos.

Toda vez que en Roma no existía una Ley Mercantil o Código de Comercio "la ejecución puede instarse una vez transcurridos 30 días desde el pronunciamiento de la sentencia declarativa (tiempo que se concede al condenado para el cumplimiento), y se inicia con la correspondiente citación y comparecencia de las partes ante el magistrado; en su presencia, el demandante formula una declaración solemne, acompañada de la simbólica aprehensión corporal del demandado, en la que manifiesta que tal apoderamiento se justifica por el incumplimiento de la sentencia condenatoria.

El procedimiento no permite al demandado formular alegaciones para oponerse a la ejecución, y concluye con un pronunciamiento del magistrado, que permite al ejecutante retener legítimamente al deudor en situación servil durante un plazo de 60 días, transcurridos los cuales sin que nadie pague la deuda al acreedor podía éste, en el más antiguo

Ius Civile, ejercitar el Ius Vendendi sobre el deudor fuera de Roma".<sup>(3)</sup> Como se puede apreciar el acreedor de alguna manera recuperaba el crédito otorgado al demandado.

La sentencia no constituye el único título ejecutivo para el ejercicio de esta Legis Actio, un equivalente de la sentencia es la confesión pues es equiparado desde la antigüedad, juzgado y condenado pero, algunas leyes posteriores a las XII Tablas concedieron la acción directamente contra ciertos deudores sin necesidad de juicio declarativo previo; en tales casos, la ejecución procedía como si el deudor hubiere sido juzgado y condenado, ese régimen privilegiado fue atribuido al fiador, que había pagado al acreedor la deuda garantizada, contra el deudor principal que no le reembolsaba la suma satisfecha en el plazo de 6 meses.

Una finalidad ejecutiva de carácter patrimonial presenta la Legis Actio Per Pignoris Capionem, que consistía en el apoderamiento directo por parte del acreedor de cosas muebles del deudor pronunciando al hacer una fórmula solemne, cuyos términos se desconocen, presentando notables anomalías respecto a las demás acciones de la ley. No era preciso acudir ante el magistrado ni se exigía en la mayoría de los casos la presencia del adversario, ya que podía practicarse incluso en

---

<sup>(3)</sup> A. Fernández Barreiro y Javier Paricio.- Fundamentos de Derecho Privado Romano. Ed. Centro Estudios Ramón Areces. Pág. 52.

los días en que no había actividad judicial, el supuesto más relevante de aplicación es la concesión de ese recurso a los publicanos, que podían ejercitarlo contra los contribuyentes que no pagaran precisamente, porque los publicanos respondían frente al Erario público incluso de los impuestos no cobrados.

"La Pignoris Capio es, un primitivo sistema que sirve para coaccionar al deudor al pago de lo debido, pues en otro caso no podrá recuperar los bienes aprehendidos, por lo general de valor superior a la deuda, probablemente, el plazo que el deudor disponía para pagar era de un año desde la toma de la prenda, momento a partir del cual el acreedor se convertía en propietario por Usucapion. En caso de ejercicio ilegítimo el perjudicado disponía, en último término de las Legis Acciones ordinarias para reivindicar los bienes o para acusar de hurto al presunto acreedor".<sup>(4)</sup>

Respecto a los embargos y estipulaciones pretorias, El embargo constituye una medida fundada en el Imperium del magistrado, en virtud de la cual se sitúan bajo el control de una persona, total o parcialmente, bienes pertenecientes a otra; la medida puede tener carácter meramente preventivo, o eficacia inmediata o mediatamente ejecutiva. El derecho

---

<sup>(4)</sup> A. Fernández Barreiro y Javier Paricio.- Fundamentos de Derecho Privado Romano. Ed. Centro Estudios Ramón Areces. Pág. 54.

pretorio de embargo se adopta tras un examen de la solicitud, el interesado y de la adecuación de la misma a algunos de los supuestos previstos en el edicto para su concesión. El embargo puede referirse a bienes determinados, lo que es más habitual, a todo el patrimonio de una persona.

El embargo tiene carácter simplemente coactivo cuando persigue forzar a alguien a adoptar un determinado comportamiento, pero puede transformarse en ejecutivo si no se consigue el resultado previsto; así sucede con el embargo que se decreta en caso de indefensión del demandado, primero como medida provisional y cautelar, pero después en eficacia ejecutiva sobre los bienes embargados, si persiste dicha actitud del demandado.

En otras ocasiones el embargo agota su finalidad como medida de preservación de los bienes en un objetivo meramente cautelar; así ocurre con el que se concede a solicitud de la mujer encinta sobre los bienes hereditarios a que pudiera tener derecho el hijo que haya de nacer, con el consiguiente nombramiento de un administrador de esos bienes.

Las llamadas estipulaciones pretorias son promesas en forma estipulatoria que, en ciertos casos, el magistrado impone una persona para que constituya una obligación en favor de otra.

La exigibilidad de una promesa estipulatoria puede estar relacionada con el desarrollo de un proceso o con la tutela de un interés al margen de un proceso actual, al primer grupo pertenecen también las que puede exigir un juez como resultado de un proceso para asegurar determinados efectos derivados de la sentencia, así la que se requiere al condenado en una acción de servidumbre a fin de que se comprometa a no perturbar en el futuro su ejercicio por parte del demandante vencedor.

En la acción ejecutiva el derecho pretorio introduce el régimen de ejecución patrimonial de la sentencia, esta innovación se encuentra históricamente relacionada con el fenómeno de la patrimonialización de las obligaciones. Una Actio Iudicati formularia sustituye a la antigua Manus Iniectio del procedimiento de las acciones de la ley como recurso para exigir el cumplimiento de la obligación civil, que nace de la sentencia pronunciada en un juicio legítimo y una Actio In factum de efectos análogos permite iniciar el procedimiento ejecutivo en los demás juicios, la acción ejecutiva se proyecta sobre los bienes del deudor y no sobre su persona.

La acción puede ejercitarse transcurrido el plazo de 30 días después de la sentencia que el derecho de las XII Tablas concedía ya al deudor para satisfacer voluntariamente al



demandante vencedor. Las posibilidades de defensa del demandado se reducen a la alegabilidad del hecho del cumplimiento y a la posible concurrencia de alguna causa que invalide la sentencia. Si existiere oposición del demandado, retrasa la ejecución hasta que recaiga una nueva sentencia en la acción ejecutiva, con el riesgo para el vencido en ella de ser condenado al doble del importe de la condena recaída en la acción principal. Si el demandado no comparece o no alega ninguna excepción, el magistrado decretará directamente la apertura del procedimiento ejecutivo.

La ejecución patrimonial concursal, permite al deudor prestar ante el magistrado una declaración bajo juramento reconociendo su situación de insolvencia, no causada dolosamente; tras esta declaración el deudor solicita del magistrado que le permita poner sus bienes a disposición de los acreedores para satisfacer con la venta de los mismos los créditos pendientes de pago, el magistrado impone entonces esta solución a los acreedores y se procede a la convocatoria concursal de los mismos, con la colaboración del propio deudor, siguiendo luego el procedimiento del régimen ordinario en cuanto al modo de satisfacción de los créditos a los acreedores.

Mientras que en la ejecución singular "El derecho pretorio introduce también un régimen especial de ejecución, con carácter excepcional y privilegiado, en el que no se acude a la venta en conjunto del patrimonio del deudor para satisfacer a los acreedores, sino a la liquidación individualizada de bienes singulares, para el pago de las deudas, se prevé esta modalidad de ejecución patrimonial en favor de un menor sin tutor que hereda de un deudor concursado, se extiende por interpretación también en favor del demente y del pródigo".<sup>(8)</sup> Esto lo podemos equiparar con el derecho actual como si fuera una Sociedad Limitada.

### ***Depósito***

En el derecho romano se define como el contrato por el cual una persona depositante entrega a otra depositario algún objeto mueble para su custodia.

Encontrándose dos figuras procesales: La Actio Depositum Directa (para sancionar los deberes que siempre nacen) y La Actio Depositum Contraria (para sancionar los que eventualmente pueden nacer). La primera puede ejercerse en consecuencia por el depositante, la segunda por el depositario.

---

<sup>(8)</sup> A. Fernández Barreiro y Javier Paricio.- Fundamentos de Derecho Privado Romano. Ed. Centro Estudios Ramón Areces. Págs. 116-117.

Como casos especiales de depósito, debemos mencionar los siguientes:

I.- El secuestro, un depósito de un bien cuya propiedad es incierta y que, provisionalmente, se entrega a un tercero, mientras se resuelve quien tiene mejor derecho. Este secuestro puede ser ordenado por un juez o libremente convenido entre las partes. Aún hoy día es una importante institución jurídica.

II.- El depósito irregular, contrato que da al depositario el derecho de servirse de bienes genéricos depositados e, inclusive, el derecho de consumirlos o venderlos, aunque en tal caso deberá devolver su equivalente.

III.- "El *depositum miserabile* o depósito necesario, hecho con ocasión de tumultus, incendia, ruinae vel naufragia con el fin de castigar al que trataba de aprovecharse, clinicamente, de la desgracia ajena, causada por fuerza mayor, se concedía una *Actio In Duplum*, acción por lo doble contra el depositario que se negara a devolver el objeto depositado en tales circunstancias".<sup>(4)</sup>

---

<sup>(4)</sup> Guillermo F. y Margadant S.- Derecho Romano. Ed. Esfinge. Pág. 398-399.

Como se puede apreciar, en el depósito el depositario tiene la obligación de conservar y devolver la cosa en condiciones semejantes en que se encontraba en el momento de serle entregada, por lo que existe una responsabilidad en el depositario.

## **I.2 España.**

El derecho mercantil es una parte del derecho privado y así se estudia, pero en la Edad Media no constituía una rama independiente, sin embargo, si se encuentra perfectamente definida, una rama del derecho mercantil, que es el Derecho Mercantil Marítimo con un sistema de fuentes propio, que es el que nos corresponde estudiar.

En el Derecho Sobre el Comercio hay que distinguir las normas que se ocupan del comercio interior y las relativas al comercio exterior, como las aduanas, y dentro de éste comercio exterior las que se ocupan y caracterizan por el medio de transporte utilizado como es el que se lleva a cabo en navios a través del mar y que han llegado a constituir una rama del derecho.

En el Comercio Interior del Fuero de San Sebastián por su situación geográfica contiene una serie de normas que se pueden catalogar de mercantiles, aunque especialmente en su aspecto marítimo, a que correspondía a una jurisdicción especial ya existente las cuestiones relativas a la compra venta de toda clase de objetos.

Comercio Exterior sobre el comercio exterior recayeron la mayor parte de las disposiciones contenidas en la legislación medieval sobre esta materia, encaminadas al fomento y protección de este comercio.

Las aduanas surgieron pronto en el privilegio de los mercaderes, como medidas protectoras de este comercio hay que mencionar la prohibición de embargar las mercaderías, aunque con algunas limitaciones, la autorización de la libre exportación de géneros hasta un valor igual al de los importados, siempre que éstos hubieren satisfecho el derecho de aduanas, la prohibición de detener y meter en prisión a los mercaderes por la falta de pago, del diezmo o del portazgo.

"El derecho mercantil es consuetudinario y de raíz popular, siendo la costumbre su fuente primaria. En su defecto deciden los hombres del mar cuya opinión se considera superior a la de los comerciantes, para los que el mar es sólo un medio".<sup>(7)</sup>

En el Derecho Mercantil Español en la Edad Moderna, el Estado de postración en que el comercio estaba al empezar la Edad Moderna encontró remedio en las medidas de los Reyes Católicos.

---

<sup>(7)</sup> Ramón Fernández Espinar.- Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes. Ed. Centro de Estudios

Ramón Areces. Pág. 488.

Alcanza gran desarrollo en este periodo la Universidad de Contratación de la Ciudad de Burgos, que comprendía los reinos de León y Castilla y las provincias Vascongadas. Se crearon tribunales especiales para los asuntos mercantiles, que recibieron el nombre de Consulados.

Los Consulados de Comercio surgieron en la Edad Moderna como consecuencia de la prosperidad del comercio español, principalmente el castellano, con el doble carácter de corporación o Universidad de los Mercaderes o Comerciantes de una plaza y de Tribunal Privativo para los conflictos sobre asuntos mercantiles que pudieron plantearse entre los mismos.

En el Procedimiento Judicial Especial el procedimiento empleado para la sustanciación de los pleitos era un procedimiento especial que solía ser rápido y sencillo, apartándose en lo específico de los tribunales ordinarios. Se adapta a la exigencia del comercio.

El Procedimiento de Formación y Fecha de Redacción se realizó en septiembre de 1536 la Universidad confirmó poderes a una comisión integrada por el prior, cónsules y 4 mercaderes para redactar las Ordenanzas y con las fuentes utilizadas las iniciaron nuevas en 1538, el contenido de éstas se distribuía

en los 27 primeros artículos, los cuales tratan sobre la organización del consulado. Del capítulo 28 al 60 tratan de seguros marítimos, son más de la mitad y forman un conjunto detallado sobre la materia, en el que se incluyen los formularios a los que en adelante se abrían de ajustar todas las pólizas de seguro, tanto de naves como de mercaderías.

Por lo anterior se puede señalar respecto a la Codificación Mercantil, lo que expuso Ramón Fernández Espinar: "El derecho mercantil es el que conserva una mayor línea de continuidad, sin reformar ideas revolucionarias. Las innovaciones responden más bien a la nueva regulación de instituciones nuevas o que se desarrollaron gracias a la expansión comercial. La codificación mercantil obedeció a una tradición propia".<sup>(\*)</sup>

Proyectos para poner en práctica el acuerdo de las Cortes de Cádiz de codificar el Derecho Mercantil, se nombraron dos comisiones en 1813 y 1820, para realizar la codificación mercantil, pero no logran éxito.

Sainz de Andino expuso al Rey la conveniencia de una ley comercial cierta, uniforme y general, en 1827 presentó un proyecto y en 1828, una comisión precedida por él formó otro.

---

<sup>(\*)</sup> Ramón Fernández Espinar.- Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Pág. 669.



En el Código de 1829 Fernando VII aprobó el primero de ellos, y lo promulgó el 30 de mayo de 1829 para España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por real decreto como legislación mercantil sirviera para toda España.

Tiene su modelo y fuentes en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y en el Código Francés de 1807. Marca el tránsito del antiguo estatuto de una clase a la moderna norma de un tráfico. Estaba basado en las prácticas generalizadas de los comerciantes y en algunos aspectos en el ya tradicional Derecho Mercantil Marítimo del Mediterráneo, sin la existencia de específicos arraigos locales, por lo que se considera esta legislación precoz y unitaria.

La estructura de este código constaba de 5 libros, divididos en títulos y en 1219 artículos, cuyo contenido regula sobre la quiebra en su libro IV y es mucho más completo que la que aparece en códigos posteriores, o a la de aquellos textos legales que tienen carácter de supletorios.

Se ocupa también a todo lo relativo de la jurisdicción mercantil, marcándose las líneas generales de su organización y de su proceso en sus diversas instancias y el recurso de

injusticia notoria. El tema era complicado al entremezclarse la jurisdicción civil. El artículo final hace referencia una ley procesal mercantil que se pondría en vigor provisionalmente, hasta la creación de un código de enjuiciamiento.

El mismo Sainz de Andino preparó una ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas del comercio, para completar el código que se promulgó el 4 de junio de 1830.

"Las razones por la que hubo que acudir a una regulación codificada, del proceso mercantil no son otras que las consecuencias de la evolución de las jurisdicciones consulares, la complejidad de las tareas mercantiles y su necesidad de unificación. La trascendencia de las regulaciones procesales radica en su significado como código, en el que se huye de toda indeterminación procesal, sobretexto de economía. Ello impuso una ayuda para el camino a seguir por el proceso civil".<sup>69</sup>

"Por fin un proyecto iniciado en 1875, llegó a publicarse como Código de Comercio de 1885, que se adapta para Cuba y Puerto Rico en 1886 y aun más simplificado para Filipinas en 1888.

---

<sup>69</sup> Ramón Fernández Espinar.- Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Pág. 671.

Cabe mencionar que el Código de 1885 aunque modificado por leyes posteriores en algunos aspectos continúa en vigor".<sup><10></sup>

---

<10> Ramón Fernández Espinar.- Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Pág. 671.

### 1.3 México

Resulta imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos de la antigüedad, toda vez que éstos carecieron de normas que regularan en forma especial al comercio y a los comerciantes. Es evidente que los sistemas vigentes en ese estadio histórico regularon cuando menos en embrión muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio, pero hay que señalar que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, por consiguiente tales actos constituían una especie indiferenciada en los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales.

Por derecho mercantil se entiende el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el conjunto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.

## a) Epoca prehispánica

### *1.- Meshica o Azteca*

Su comercio era metropolitano o local y el foráneo o exterior.

El Metropolitano o Local era intenso y sumamente variado, pues a TENOCHTITLAN llegaban toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los meshicas, así como de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales o Pochtecas u Oztomecas. Se verificaba en los mercados (tianquiztli o tianguis) en donde se encontraban ubicadas en las cabeceras de la jurisdicción religiosa. En cada parcialidad existía un templo o teocalli (sustituido en la época de la colonia por una iglesia que ha menudo se construyó sobre él) y un palacio o Tecpan (que por lo regular el tiempo lo destruyó), los cuales circulaban en una plaza en donde verificaban el tianguis, el perímetro de la plaza era considerable y provisto de sus correspondientes entradas, en cada plaza existía un altar o Mumoztli donde se colocaba la efigie del Dios del Mercado (Yacatecutli), a cuyo pie depositaban los traficantes sus ofrendas que eran aprovechadas por los sacerdotes.

Estaba prohibido comercializar fuera del tianguis otras cosas que no fueren comestibles, ya que existía la creencia de que la inasistencia al tianguis era un deshonor al Dios y provocaba su ira, acarreando males. Y político era la manera de proveer la subsistencia de los sacerdotes y mantenimiento del culto, así como un medio eficaz de recabar los tributos que los traficantes cubrían como derecho de asiento e introducción de mercancías.

"El tianguis más importante era el de Tlatelolco la celebración del mercado era diaria, a ella acudían diariamente entre veinte y veinticinco mil personas, y el día de la plaza mayor ascendía alrededor de 60 mil personas, en la que quedaban comprendidos los compradores como los tratantes, labradores y artesanos que vendían directamente sus productos, concurrían además los alfareros y joyeros de Cholollan, plateros de Azcapotzalco, los pintores de Tetzaco, los pescadores de Cuiclahuac, fruteros de los países calientes, los fabricantes de esteras y bancos de Cuatitlan, las floristas de Xochimilco según Vázquez Arminio".<sup>111</sup>

Las transacciones se ajustaban por número, tamaño, extensión, capacidad y longitud, pues parece que no utilizaban la medida de peso.

---

<sup>111</sup> Fernando Vázquez Arminio.- Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. Pág. 95.

Su sistema métrico estaba relacionado con el cuerpo humano, de tal manera acusaba defectos de sistematización.

La numeración era vigesimal, o sea, la equivalente de los dedos del cuerpo humano.

"Para granos, semillas y otros áridos empleaban el Centlamapictli y Centlamatzolli, que eran unidades contadas por puñados, el Centlaolololli se empleaba para medir masas, a la del maíz se le llamaba Testal; el Cemmecatl era un mecate o cuerda y se empleaba para la venta de hierba o leña y demás artículos susceptibles de atar".<sup>12</sup>

Las mieles, bebidas y demás líquidos se median por Cemixcolli, Cemacuahuítl, Cenxumatli, Cencuauhmatli, eran medidas establecidas sobre bases de traso y cuyas diferencias consistían solamente en el tamaño, forma y material del instrumento para medir para áridos y para el agua usaban la Canoa o Acalli.

En las medidas de longitud, la mano era el índice de referencia general, finalmente las mantas y demás telas se median por lienzos o tiras de tejido, empleando medidas de longitud, y para la altitud usaban el Cenzotl.

---

<sup>12</sup> Fernando Vázquez Arminio.- Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. Pág. 97.

El trueque y la venta eran operaciones comunes en el mercado, se empleaban de manera de moneda el cacao, cuyos granos contaban en bolsas de 8 mil almendras.

"Además del trueque y venta, como medio para concluir transacciones los meshicas se valían del préstamo o mutuo con o sin intereses; del transporte del préstamo de uso o comodato; del depósito en garantía o prenda y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra, según Vázquez Arminio".<sup>13</sup>

Para dirimir las controversias que pudieren surgir entre los traficantes existía un tribunal de comercio (Pochtecatlahtucan) del que dependían una serie de comisarios o alguaciles; el tribunal tenía su palacio propio dentro de la plaza (Tecpan) integrado por 2 jueces que se encargaban de dirimir las controversias.

"Al presentarse un conflicto los interesados eran conducidos al tribunal, encomendaba a 3 magistrados quienes dictaban sin dilación e imponiendo, en caso de infracción y delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte según Soustelle".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Fernando Vázquez Arminio.- Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. Pág. 99.

<sup>14</sup> Soustelle.- La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista.



Existían expediciones hacia el sur, principalmente a las regiones de la Costa del Golfo o Costas de la Jicaras así como a las Costas del Pacífico o Costas de la Tortuga para comerciar los artículos objeto de comercio. Existiendo hasta 69 distintas categorías de comerciantes como los señores viajeros que tenían experiencia de otras expediciones (Tecubnenenque); los encargados de la recaudación de los tributos (Pochtecatecutini) o comerciantes disfrazados (Nahualoztomeca) que realizaban labores de espionaje o comercializar. Estas expediciones la integraban alrededor de 2,000 personas y el tiempo que empleaban en cubrir la ruta de ida y vuelta era no menor de ocho meses. En el comercio foráneo se exportaban productos manufacturados e importaban artículos exóticos o de lujo.

En cuanto a la posición económica social de los Pochteca en la estructura Meshicatl, era encumbrada, eran reclutados por la gente común, pero con el andar del tiempo y en virtud de su comercio y hazañas constituyeron un núcleo cerrado o clase con preponderancia económica y social que se transmitía de padres a hijos, habitaban en barrios particulares, podían poseer tierra

no comunal, estaban exentos de tributos, consistente en trabajo personal aunque lo cubrían con generos y con frecuencia desempeñaban funciones de embajadores, emisarios y espías.

Se puede afirmar que el derecho de los Meshicas no era escrito sino consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos no pueden considerarse como códigos sino como instrumentos o medios de conservación de normas jurídicas nacidas de la costumbre, la cual en algunos casos fue engendrada por disposiciones dictadas por los soberanos o por los jueces en asuntos de su competencia.

## **2. - Mayas**

Era una confederación de ciudades-estado, unido por un lenguaje y una cultura comunes, hubo cuatro ciudades principales: la de Tikal, Palenque Copan y Tonina en el Nuevo Imperio, las 3 ciudades dominantes eran Chichen-Itzá, Uxmal y Mayapan.

Cada ciudad fue gobernada por un Halach Uinic, también llamado Ahau caracterizado en las imágenes por su peinado extravagante, tatuaje, una nariz con puente hacia la frente, un

cráneo deformado y una joya lateral en la nariz, con ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes, el Ahau dirigía la política interior y exterior del Estado, además se le otorgaba el poder de nombramiento de los Bataboob administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado, en cada aldea había un consejo de ancianos.

La selección de los Bataboob se basaban en un exámen que implicaba conocimientos de técnica mágica ligada a un lenguaje Zuyua, se trataban de conocimientos secretos, transmitidos de padres a hijos.

Los nobles formaron dos cofradías militares con símbolos del águila y del jaguar, entre ellos el Nacom, que era un jefe militar elegido por 3 años, que gozaba de grandes honores, incluso religiosos, pero debía llevar una vida retirada, casta y ejemplar.

Al lado de los nobles existían los sacerdotes, a menudo de familia nobiliaria, con cargos hereditarios, cuya opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas.

Los sacerdotes determinaban cuales eran los días favorables y desfavorables para la agricultura y diversos actos importantes, ya que estudiaban la astrología y astronomía y tenían un calendario de lo más exacto

Los nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos eran sostenidos por la gran masa de la de agricultores, que pagaban tributos al Halach Uinic.

#### **b) Epoca colonial**

Consumada la Conquista, el comercio en México, o en la Nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias y por la otra del aumento del tráfico que sobrevino de la apertura de un comercio transmarino.

De acuerdo con las ideas económicas mercantiles bullonistas que imperaban, en España, en su comercio con América siguió una política dirigida y de monopolio y estableció una protección en favor de los comerciantes en atención a su ascendencia peninsular, trayendo como consecuencia la creación de un complicado sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.

**1.- La Casa de Contratación de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado.**

En la Nueva España el comercio que mayor significación alcanzó fue el externo, jugando un papel importante la Casa de Contratación de Sevilla, ya que fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio americano durante la Colonia, naciendo el 10 de enero de 1503 como una factoría particular de los Reyes Católicos, cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía de la aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del Nuevo Mundo, convirtiéndose posteriormente en una especie de ministerio para el comercio con América.

El 23 de agosto de 1543, por disposición de Carlos V se constituyó un consulado dependiendo de la Casa de Contratación con el nombre de Universidad de Cargadores de Indias, el cual conoció las controversias surgidas de las operaciones comerciales con América.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era simple, el tribunal designado por los propios comerciantes o cargadores, se encontraban a cargo de un Prior (Primero o

Principal) y dos Cónsules (Magistrados Consultores), también comerciantes que en forma sumaria resolvían los asuntos cuando alguna persona integrante o no de la Casa de la Contratación demandaba a alguno de sus miembros, hacia una relación verbal de sus peticiones, a los que también en forma verbal respondía el reo, después de lo cual el Prior y Cónsules buscaban el entendimiento entre los litigantes a manera de conciliación, recurriendo incluso a la ayuda de otros comerciantes del gremio y deudos de las partes. De no lograr el advenimiento, los litigantes formulaban escritos, sin intervención de letrados, aunque si admitían su consejo, expresando sus demandas y respuestas, para que, posteriormente, el tribunal pronunciara la sentencia.

La sentencia era apelable ante uno de los jueces oficiales nombrados anualmente para el efecto por la Casa, quien para resolver la apelación elegía a dos cargadores, miembros de la misma casa, los que junto con el primero resolvía. Si la resolución del juez oficial y cargadores confirmaban la sentencia no había más apelación, si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia, las partes podían apelar de ella en cuyo caso el juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución la que ya no admitía apelación alguna.

## *2.- Real Consulado de México.*

Respecto al comercio interno en la Nueva España, éste estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las ordenanzas del Consulado de México y supletoriamente por las ordenanzas del Consulado de Sevilla, Burgos y principalmente Bilbao.

El Consulado de México se constituyó en virtud de real cédula de Felipe II, firmada en Martín Muñoz el 15 de junio de 1592 y confirmada el 8 de noviembre de 1594, durante este plazo de dos años mientras se confirmaba, éste se regía por las ordenanzas del Consulado de Sevilla.

Las ordenanzas del Consulado de México tomaron como modelo las ordenanzas de Burgos y de Sevilla y quedaron concluidas el 2 de octubre de 1597, siendo confirmadas por Felipe III el 20 de octubre de 1604 con las condiciones, limitaciones y declaraciones que formuló el Consejo Real de Indias en sus autos de vista y revista del 19 de junio de 1603 y 4 de julio de 1604.

El contenido de dichas ordenanzas y las funciones principales del consulado eran judicial, aún de que también se le atribuyen algunas de carácter administrativo.

### **3.- Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla.**

La aparición pragmática del comercio libre de 1778 fue sumamente benéfica para el comercio entre España y sus colonos, incrementándose el de Nueva España en forma por demás considerable y debido a ello y a los inconvenientes que ocasionaba el que el tribunal se encontraba en la ciudad de México en un lugar distante del domicilio de los litigantes, los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia iniciaron sendas gestiones en los años de 1789 y 1791 para la erección de consulados en la ciudad de Veracruz y Guadalajara, lo cual fue concedido el 7 de enero y 6 de junio de 1795. Contaban con 53 artículos que tendrían aplicación hasta en tanto no se dieran las ordenanzas propias a cada consulado, de acuerdo con su texto las funciones de los consulados eran judiciales y de fomento, procurando por todos los medios el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de maquinaria más ventajosa, la facilidad en la circulación interior, y en suma cuanto parezca más conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos del cultivo y tráfico.



Para la sustanciación de los juicios se dispuso: en los juicios se ha de proceder al estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada y el orden que en ellos se han de tener será éste presentado. "El litigante en audiencia publica expondrá breve y sencillamente su demanda y la parte contra quien lo intenta, luego se hará comparecer a éste por medio de un portero: y oídas ambas verbalmente con los testigos y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspección, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitradores, y amigables componedores, y aviniéndose las dos partes por cualquiera de éstos, quedará el proyecto concluido. Cuando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal que firmarán ambas partes, quedándose los jueces solos votaran empezando siempre el más moderno. Dos votos conformes harán sentencia, según Vázquez Arminio". (18)

Si el negocio fuere de difícil prueba y alguna de las partes pidiera audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado, con los documentos que presente sin intervención del letrado, y con sola la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá a la determinación dentro de ocho días.

---

(18) Fernando Vázquez Arminio.- Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. Pág. 123.

Los pleitos que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelación solamente en autos definitivos o que tengan fuerza de tales. Los pleitos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado sin alegatos ni informes de abogados en el término de 15 días, haciendose sentencia dos votos conformes.

De los negocios ejecutoriados sólo podrá interponerse el recurso de nulidad o injusticia notoria al consejo Supremo de Indias.

**4.- Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, de 11 de agosto de 1806.**

El Reglamento formado por el Real Consulado de México en obediencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796 dado en México el 11 de agosto de 1806, cuyo preciso objeto era el que sustanciandose los negocios por el método breve y sumario que prescribe sus artículos se consiga la pronta y fácil administración de justicia.

"Se considera un verdadero Código Procesal Mercantil de lo más adelantado para la época y condiciones del comercio, se compone de 138 artículos, dividido en cuatro secciones, en cuales se reglamentan las siguientes materias: De la

jurisdicción de dicho Real Tribunal, del modo de sustanciar los negocios en la vía ordinaria, del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva, del Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él, según Vázquez Arminio".<sup>(14)</sup>

### **c) Epoca independiente**

#### ***1.- Primeros intentos legislativos: decreto de 15 de noviembre de 1841***

Consumada la Independencia, ante la imposibilidad material y lo racional que resultaba sustituir totalmente el sistema, continúan vigentes las disposiciones dictadas por la Nueva España, las cuales fueron reemplazadas paulatinamente por los gobiernos nacionales con el devenir de los años; apenas constituida la Soberana Junta Provisional Gubernativa el 22 de enero de 1822 nombró comisiones para la elaboración de proyectos de leyes para los ramos militares, de Hacienda y de Educación, así como del Código Civil, Criminal y de un Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes.

---

<sup>(14)</sup> Fernando Vázquez Arminio.- Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. 125.

Para el caso de algunas, disponía el decreto (artículo 70) que mientras se formaba el Código de Comercio de la República, los tribunales mercantiles se arreglarían para la decisión de los negocios de su competencia, a las ordenanzas de Bilbao en cuanto estas no estuvieren derogadas.

## ***2.- Código de Comercio de 1854***

Nuestro primer código fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la República Antonio López de Santa Anna y tuvo como modelo principal el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Sainz de Andino, las ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de la Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841, comprendía 1091 artículos distribuidos en cinco libros denominados respectivamente: De los Comerciantes y Agentes de Fomento; Del Comercio Terrestre; Del Comercio Marítimo; De las Quiebras; y De la administración de Justicia en los Negocios de Comercio.

## ***3.- El Código de Comercio de 1884***

El gobierno federal consideró que el Código de Comercio de 1854 emanaba del centralismo, siendo inadecuado para el sistema federal que regía en el país, por lo que el 30 de agosto de

1867 ordenó se formarâ una comisi3n encargada a formular las bases generales de la legislaci3n mercantil y de reformar el C3digo de Comercio. Nuestro segundo C3digo de Comercio fue promulgado por el ejecutivo el 15 de abril de 1884 en uso de la 3ltima autorizaci3n que se le otorg3 y aprobado por el Congreso de la Uni3n el 31 de mayo de 1884.

"Se considera un retroceso el C3digo de Comercio de 1884 en relaci3n con el de 1854, ya que en el tratamiento que di3 a los juicios ejecutivos mercantiles indudablemente que al considerarse constitucionalmente a la materia mercantil como federal, el legislador de 1884 se encontr3 en la disyuntiva de emitir una ley especial de enjuiciamiento mercantil aplicable a toda la Rep3blica o bien de remitir la tramitaci3n de los juicios de naturaleza comercial a lo dispuesto a las leyes procesales de los Estados, y se inclin3 por esta 3ltima soluci3n".<sup>17)</sup>

#### *4.- El C3digo de Comercio de 1889*

El C3digo de Comercio de 1884 no tuvo buena acogida, por lo que el 4 de junio de 1887 el congreso autoriz3 al ejecutivo para reformar total o parcialmente el c3digo y el 21 de julio

---

<sup>17)</sup> Fernando V3zquez Arainio.- Derecho Mercantil, Ed. Porr3a. P3g. 148.

de dicho año el Presidente de la República nombró una comisión compuesta por tres vocales y un secretario, así nació nuestro tercer Código de Comercio el cual fue expedido el 15 de septiembre de 1889 por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, en uso de la referida autorización que para el efecto le había concedido el congreso el 4 de junio de 1887, tomando como modelo el código español de 1885, aunque también se tomaron en cuenta el código italiano de 1882 y el mexicano de 1884, todos ellos influenciados por el código francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867. Originalmente lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulados: Título Preliminar y de los Comerciantes; Del Comercio Terrestre; Del Comercio Marítimo; De las Quiebras; y De los Juicios Mercantiles.

Como se puede apreciar, en la antigüedad no existía una Ley Mercantil o Código de Comercio que regulara las relaciones entre los comerciantes, siendo el Derecho Civil el que regulaba dichos actos de comercio, y al existir una laguna en esta materia se tuvo que crear el Derecho Mercantil en forma independiente, ya que existe una complejidad en esta materia.

# C A P I T U L O      I I

## DEFINICIONES Y NATURALEZA JURIDICA DE CONCEPTOS TECNICOS.

### II.1 SECUESTRO

a) CONCEPTO.- El Código Civil del Estado de Quintana Roo lo define como "el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse".<sup>(18)</sup>

### b) TIPOS DE SECUESTRO

Puede ser convencional y judicial.

1) Convencional es un contrato que se realiza cuando los litigantes depositan el bien litigioso en poder de un tercero que se obliga a entregarlo, concluido el pleito al que tenga derecho a el conforme a la sentencia o en su caso al laudo arbitral o al acuerdo transaccional de las partes, pasado en autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>(18)</sup> Código Civil del Estado de Quintana Roo.

2) Judicial es un acto jurídico plurilateral en que intervienen, a parte de la voluntad de la ley que lo fundamenta, la de la autoridad que la ordena, la del actuario que lo practica y la del depositario que acepta desempeñarlo y se rige por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos, o sea, a los que tienden a lograr una pretensión y se basa en un titulo que trae aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo, para satisfacer al acreedor ejecutante.

Según Satta "el secuestro judicial tiene un elemento real que crea una relación directa entre el acreedor y la cosa del deudor, limitando el derecho del deudor sobre el propio bien, con eficacia aún respecto a terceros".<sup>19</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado por las siguientes razones:

- a) Características del derecho real son poder directo e inmediato sobre la cosa;
- b) Derecho de persecución;

---

<sup>19</sup> Satta Salvatore.- Ejecución Forzosa, Turin, Ed. Turinense, 1952.



c) Derecho de preferencia.

En el embargo no hay poder directo e inmediato, porque la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero a disposición del juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito.

El embargante no tiene el derecho de persecución, pues éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatorio; mientras tanto tiene solo el derecho a hacer rematar la cosa, en virtud de la Actio Judicati de que habla Chiovenda.

El embargante no tiene el derecho de preferencia en virtud del registro, pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.

Si se considera una causa de preferencia la que establece el Código de Procedimientos Civiles en el caso del reembargante, entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales, que implicaría una excepción de estricta interpretación, que en caso de concurrencia de créditos garantizados con embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros.

Si realizado el requerimiento el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento, pero señala bienes o derechos o en su defecto lo hace el ejecutante, se están poniendo esos bienes o derechos a disposición del órgano jurisdiccional para que sean objeto de secuestro, que se perfecciona cuando el órgano jurisdiccional, en una fórmula sacramental hace y traba formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas.

Inmovilizados los bienes del deudor por la traba del embargo, éste se perfecciona en forma diversa, según la naturaleza de los bienes o derechos embargados, porque pueden ser bienes inmuebles, muebles, créditos, negociaciones.

## II.2 EMBARGO

a) CONCEPTO.- Es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

**b) TIPOS DE EMBARGO**

**1) Preventivo, Provisional o Cautelar.-** Es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente.

**2) Definitivo, Ejecutivo o Apremiativo.-** Es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes que satisface una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio.

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente o la satisfacción de una pretensión ejecutiva regularmente fundada en una sentencia de condena, esta afectación se puede llevar a cabo de diferentes maneras, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad para los inmuebles: de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

La afectación que el embargo implica, se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario, esta modalidad incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se puede otorgar al propio demandado o ejecutado.

Por último, la afectación se puede verificar mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito y el de interventor con cargo a la caja cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales e industriales, donde su afectación es a través de un administrador, que deberá de encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar el pago de las mensualidades, así como de hacer gastos ordinarios.

El embargo puede recaer en uno o varios bienes determinados como ocurre en los procesos o ejecuciones singulares, pero también puede afectar al conjunto o universalidad de bienes de una persona, como sucede en los procesos universales de concurso y de quiebra.

Los bienes embargados deben de ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico, ya que existen bienes inembargables.

El embargo además debe de ser basado en una resolución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere los derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive el acto legal del procedimiento para no violar el artículo 16 de la Constitución.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los juzgadores que conozcan de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha medida, además de las autoridades administrativas como son las autoridades fiscales.

El procedimiento de embargo comprende dos momentos:

- 1.- El auto o resolución que ordena el embargo (auto de exequendo).
- 2.- La diligencia de embargo.

### 11.3 DEPOSITO

a) CONCEPTO.- Conforme al Código Civil del Estado de Quintana Roo "el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga a custodiar el bien, mueble o inmueble que el depositante confía, y a restituirlo cuando éste se lo pida".<sup>(20)</sup>

DEPOSITO.- Es un contrato real que sólo se perfecciona por la entrega de la cosa, quedando constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

DEPOSITO JUDICIAL.- "Medida cautelar en virtud de la cual los bienes embargados a la orden judicial se entregan en depósito hasta que, al acabar el juicio, se determine a que manos se deberan entregar o se ordene su venta pública subasta".<sup>(21)</sup>

Un elemento fundamental en el contrato de depósito es la obligación de custodiar los bienes.

---

<sup>(20)</sup> Código Civil del Estado de Quintana Roo.

<sup>(21)</sup> Juan Palomar de Miguel.- Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Pág. 402.

El fundamento del contrato del depósito no sólo es el general de la libertad de contratación, sino que específicamente satisface la necesidad del depositante, cuando por atenciones preferentes se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de su cosa sin abandonarla y, por ésta razón, el depósito surge fundandose en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante. Es por esta circunstancia que surgen obligaciones en el depositante y en el depositario, el contrato no es sinalagmático o bilateral, pues no hay ligamen en las mismas, sino unilateral pues la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado de esta obligación aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito.

En cuanto a las clases del depósito puede ser extrajudicial, es decir, de derecho común y judicial, este recibe el nombre de secuestro.

El depósito es oneroso pero puede ser gratuito, los estudios distinguen también entre depósito voluntario, necesario o miserable, cuando es producto de una voluntad que la ley presupone como en el caso de incendio, inundación o cualquier

otro desastre, pues en estas hipótesis el consentimiento presunto se basa, en cuanto al depositante, en la regla de que todo mundo quiere que lo favorezca y en lo que se refiere al depositario en la sabia disposición de que no quiera para otro lo que no quisiera para si mismo.

Finalmente se distingue el depositario regular del irregular, siendo el primero aquél en el que no se señala tiempo ni duración, facultandose el depositante para exigir la restitución cuando la pida. El depósito irregular es aquél en el que se faculta el depositario para usar la cosa depositada; entregando otra en su lugar.

Otra especie de depósito es el albergue u hospedaje pues habiendo acordado que los dueños del establecimiento en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados, salvo que prueben que se han dañado por imputación de los propios huéspedes.

#### b) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DEPOSITO

Depositario.- "El que recibe de otro, llamado



depositante, una cosa en calidad de depósito, y se obliga a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo".<sup>(22)</sup>

Depositante.- Persona (actor en el juicio ejecutivo mercantil), que entrega a otra una cosa en calidad de depósito.

Depositario Judicial.- "Aquél que tiene la posesión de los bienes en custodia, a nombre de quien venza en el juicio o adquiriera la propiedad de éstos".<sup>(23)</sup>

#### 1) DERECHOS DEL DEPOSITARIO

El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito.

#### 2) OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

- a) A conservar el bien objeto del depósito, según lo reciba.
- b) A devolver cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y este no hubiere llegado.
- c) A responder de menoscabos, daños y perjuicios que el bien depositado sufriere por su malicia o negligencia, y

---

<sup>(22)</sup> Código Civil del Estado de Quintana Roo.

<sup>(23)</sup> Juan Palomar de Miguel.- Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Pág. 401.

d) Si constituido el depósito, el depositario tiene conocimiento de que el bien es robado y tiene conocimiento quien es el dueño debe dar aviso a éste o a la autoridad competente.

### 3) OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

El depositante esta obligado a reembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.

- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
- V.- La póliza de seguros, conforme al artículo 441;
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

*Esto es, que al tener un título de crédito con los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes sin audiencia previa del poseedor de éstos, donde se contempla la certeza exigibilidad y liquidez de los mismos, es decir, la certeza de que sea un documento que trae aparejada ejecución, la exigibilidad de que el documento sea de plazo cumplido y la liquidez que contenga la deuda líquida.*

**Artículo 1392.-** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo el C. Juez proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de

pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

*Como se puede apreciar el mismo ordenamiento señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor, lo que significa que en el momento de dar cumplimiento al auto de exequendo los bienes embargados deben de ser secuestrados para que el depositario sea responsable de los mismos y no dejarlos en depósito del demandado, ya que el Código de Comercio es de aplicación federal y por consiguiente no se debe de aplicar supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados.*

**Artículo 1393.-** No encontrándose al deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

*Es importante al no encontrarse el deudor se le deje el citatorio para que aguarde al emplazamiento, ya que si no se hace la notificación podrá haber un incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Que puede redundar en una situación en levantamiento de embargo trabado con todas sus consecuencias muy afectativas de los derechos del acreedor. El actuario debe de cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio. No haciendolo así de igual forma, se correría el riesgo de un incidente de nulidad de actuaciones.*

**Artículo 1394.**— La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor demandado que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga dentro del juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderan las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección.

*Es importante analizar este artículo, ya que se supone que el Juicio Ejecutivo Mercantil es un juicio rápido para que el acreedor garantice la cantidad reclamada o adeudada*

*precisamente con los bienes que se embarguen al deudor y si se llegara a suspender la diligencia de embargo, el deudor podría esconder los bienes y dejar sin garantía al acreedor.*

**Artículo 1395.**— En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.— Las mercancías;
- II.— Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.— Los demás muebles del deudor;
- IV.— Los inmuebles;
- V.— Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

*En la práctica el deudor no señala bienes, por lo que el derecho pasa a la parte actora y embarga los bienes prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a fin de afianzar más su derecho.*

**Artículo 1396.**- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El derecho a contestar la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil se pierde si no se ejerce dentro del citado término y, sin que sea necesario acusar rebeldía se habrá perdido el derecho que en tiempo pudiera haber ejercitado y el Juicio Ejecutivo Mercantil seguirá su curso.

*Las excepciones que pudiera oponer el demandado, en Juicio Ejecutivo Mercantil son todas las que tuviere sean dilatorias o sean perentorias.*

**Artículo 1397.**- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo

que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento publico, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

*Es indudable que no hay limitación en cuanto a otro género de excepciones que no se refieran directamente a la sentencia, como la excepción de la improcedencia de la vía, la de litis pendencia, la de falta de personalidad, mismas que si podrán oponerse; por otra parte es plenamente justificado que se limiten las excepciones que pueden instaurarse contra un fallo anterior ya que, de otra manera, se afectaría la institución de la cosa juzgada.*

**Artículo 1398.**— Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.



*En relación a este precepto se nos fijan los términos para que operen la novación o cualquier otra excepción que señala el artículo anterior, ya que si no se fijara un término para el cumplimiento de la obligación, el demandado estaría obligado a cumplir sin importar el tiempo que transcurriera para el mismo.*

**Artículo 1399.-** Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

*Es una característica específica que al contestar la demanda y se oponen las excepciones, debe estar apoyado en las pruebas que permite el citado artículo, ya que si no se fundan las excepciones en las probanzas que cita este artículo las excepciones no serán admitidas, el precepto no limita la presentación posible de otras pruebas, sino que son las probanzas indispensables, lo que expresamente se señala en dicho artículo.*

**Artículo 1400.-** Si el ejecutando objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citara a una audiencia verbal que se

verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

*En cuanto a este precepto, al demandado se le concede objetar el documento base en el cual debe ofrecer pruebas para acreditar al juez las anomalías del documento. Siendo esto muy subjetivo, ya que en la práctica el juez fundamenta el artículo 1405 del presente código.*

**Artículo 1401.-** Si se tratara de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

*Este precepto se refiere a las excepciones y defensas que pueden oponerse contra todos los títulos de crédito.*

**Artículo 1402.-** Si se tratara de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

*Debemos entender que esta limitación es en cuanto a excepciones directamente referida a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la*

*demanda como la incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, pago, compensación o cualquier otra que se pudiera invocar.*

**Artículo 1403.**— *Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:*

**I.**— *Falsedad del título o del contrato contenido en él;*

**II.**— *Fuerza o miedo;*

**III.**— *Prescripción o caducidad del título;*

**IV.**— *Por falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*

**V.**— *Incompetencia del juez;*

**VI.**— *Pago o compensación;*

**VII.**— *Remisión o quita;*

**VIII.**— *Oferta de no cobrar o espera;*

**IX.**— *Novación de contrato.*

*Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.*

*Se aplican las excepciones señaladas en este artículo cuando el juicio ejecutivo mercantil esta fundado en un documento que*

*trae aparejada ejecución, pero no se trata de una sentencia ni un título de crédito de los que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

**Artículo 1404.**— *No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando a proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.*

*Cuando el demandado no hace pago ni opone excepciones y defensas, el actor solicitará que el demandado pierda su derecho a contestar y a oponer excepciones y defensas, solicitando se pronuncie sentencia de remate.*

*Por consiguiente en ningún momento se está procediendo a requerir la entrega de los bienes al demandado ni mucho menos se está aplicando ninguna medida de apremio como son:*

**I.**— *La multa, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*

**II.**— *El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*

*III.- El cateo por orden escrita;*

*IV.- El arresto hasta por 15 días.*

**Artículo 1405.-** Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

*El demandado al oponer sus excepciones obliga al juzgador a abrir el juicio a prueba para que las partes acrediten su acción o excepciones y defensas y así poder dictar una sentencia de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes.*

**Artículo 1406.-** Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que le aleguen de su derecho.

*Una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas y llevado a cabo el desahogo de las mismas, se hará la publicación de probanzas para que cada una de las partes alegue, manifestando que acreditaron ya sea su acción o su defensa en base a las pruebas ofrecidas.*

**Artículo 1407.-** Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

*Presentados los alegatos se citará a las partes para pronunciar la sentencia definitiva.*

**Artículo 1408.-** Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

*Este artículo señala que en la sentencia se decidirá sobre los derechos controvertidos y se declarará si procede el trance y remate de los bienes embargados o no procedió la vía intentada por la parte actora.*

**Artículo 1409.-** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

*Si no procede la vía intentada se dejen a salvo sus derechos a la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.*

**Artículo 1410.**— A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o perito y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

*Este artículo habla una vez que procedió la vía ejecutiva y que existe la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y en caso de discordia se nombrará un tercero, nombrado éste por el juez, pero es de suma importancia hacer la observación de que en este precepto habla solamente de los bienes secuestrados, pero en ningún artículo anterior se nos indica en que momento se secuestran los bienes embargados, esto es, que en diversas entidades de la República Mexicana los juzgadores tienen un criterio diferente, ya que por ejemplo en el Distrito Federal en el momento de la diligencia de embargo el actor secuestra los bienes embargados, siendo el caso que en el Estado de Quintana Roo en el momento de la diligencia de embargo no se pueden secuestrar los bienes embargados ya que erróneamente se dejan en custodia del demandado para que posteriormente se le haga un requerimiento de entrega, posteriormente se solicita la fuerza pública con fundamento en el artículo 89 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio o incluso se puede*

solicitar un arresto administrativo hasta por 15 días con fundamento en el artículo 89 Fracción IV del mismo ordenamiento. Siendo ésto un problema para el litigante, ya que si vienen a diligenciar un exhorto a la entidad de Quintana Roo, tienen que transcurrir 10 días para lograr el secuestro de los bienes embargados, por lo que en la práctica es mucho tiempo para diligenciar un exhorto, además de que existe disposición expresa en el Código de Comercio en el artículo 1392, por lo que no debe aplicarse supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, por lo que se considera que los diversos criterios aplicados en el secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil debe unificarse en toda la República.

**Artículo 1411.**— Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

*Este artículo habla en forma muy general como acto preparatorio del remate, por lo que se aplica supletoriamente*



*el Código de Procedimientos Civiles de los Estados al Código de Comercio, debiendo hacerse las publicaciones por edictos y pegarse en los estrados de los juzgados.*

**Artículo 1412.**— No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

*Este artículo señala de que en caso de que no exista postor en el remate, el acreedor se los podrá adjudicar por el precio en que se haya fijado en la última almoneda. Siendo muy parco y muy general lo estipulado en este precepto, por lo que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de los Estados al de Comercio.*

**Artículo 1413.**— Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

*Este precepto señala que las partes pueden convenir en que los bienes se les estipule un precio o se vendan en determinada forma, por lo que se notificará al juez para que se cumpla con dicho convenio.*

**Artículo 1414.**— Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

*Este artículo nos señala que los incidentes se substanciarán sin citar artículo, pero se les podrá oír en audiencia verbal a los interesados si así lo pidieren.*

**II.1.1 REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DECRETADAS EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 24 DE MAYO DE 1996.**

**Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- La póliza de seguros, conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

*Es importante ver que habla de todos los documentos ejecutivos o que traen aparejada ejecución, donde se reúnen los requisitos de certeza, exigibilidad y liquidez.*

**Artículo 1392.-** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo el C. Juez proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

*Como se puede apreciar el mismo ordenamiento señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor, lo que significa que en el momento de dar cumplimiento al auto de exequendo los bienes embargados deben de ser secuestrados para que el depositario sea responsable de los mismos y no dejarlos en depósito del demandado, ya que el*

*Código de Comercio es de aplicación federal y por consiguiente no se debe de aplicar supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados.*

**Artículo 1393.**- No encontrándose al deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

*Es importante la reforma que se hizo a este precepto, ya que habla de que se dejará citatorio al deudor dentro de las 6 a las 72 horas posteriores, cerciorandose previamente el actuario de que es el domicilio del demandado, y no encontrándose en la segunda búsqueda se practicará la diligencia de embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.*

**Artículo 1394.**- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo

anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

*Es importante la reforma que se hizo a este precepto, ya que el artículo reformado era muy escueto y la reforma señala el procedimiento de la diligencia de embargo requiriendo el pago al deudor o a la persona con la que se entienda la diligencia, no haciéndose el pago se requerirá para que se señalen bienes suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, en caso de no hacerlo el derecho lo tendrá el actor y posteriormente se emplazará al demandado, además se dejará cédula del auto de exequendo así como copia de la diligencia practicada y se le correrá traslado con las copias de la demanda. No se suspenderá la diligencia de embargo y se dejarán a salvo los derechos del deudor para que los haga valer durante el juicio, y el juez no suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, inscripción en el registro público y cualquier medida relativa a estos actos.*

**Artículo 1399.**— Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el

mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionadas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

*Esta reforma señala que dentro de los 5 días del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento deberá contestar la demanda refiriéndose a los hechos oponiendo sus excepciones y se ofrecerán pruebas relacionadas con los hechos, acompañando los documentos que se exige para las excepciones.*

**Artículo 1400.**— Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de los documentales en que se funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervinientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrá por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.



*Esta modificación señala que el demandado al oponer sus excepciones deberá dar cumplimiento al artículo 1061 acompañando los documentos en que las funde sino el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervinientes y se dará vista al actor por el término de tres días.*

**Artículo 1401.**— En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerá sus pruebas, relacionandolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la case de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar la pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo

de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

*Se considera que esta reforma es importante, ya que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista se deben ofrecer las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas por un término de 15 días en el cual deberán desahogarse, las pruebas recibidas fuera del término concedido será bajo responsabilidad del juez, quien podrá concluir las en una audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes, esto es benéfico, ya que va hacer más expedito el procedimiento.*

**Artículo 1403.**— Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Por falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

*Esta reforma señala que procederan las excepciones si se fundan en prueba documental, ya que si no se anexa el documento donde se acredite la excepción, el Juez no la admitirá, y cuando la excepción se funde en falsedad o miedo, prescripción o caducidad del título, no es necesario anexar prueba documental.*

**Artículo 1404.**— En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

*Al tenor de lo escrito es relevante la reforma a este artículo, ya que los legisladores acertadamente sustanciando un artículo para los incidentes y estos no suspenderán el procedimiento ya que anteriormente sí se suspendía, y el término en que debe resolverse será de ocho días, tal y como se comenta en el punto anterior del presente trabajo.*

**Artículo 1405.**— Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

*Otra reforma importante, es que al solicitar un término de gracia el deudor a la parte actora, puede otorgarla a través de un convenio y que se eleve a cosa juzgada.*

**Artículo 1406.**— *Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.*

*Esta reforma reduce el término para alegar, siendo éste de dos días comunes para las partes.*

**Artículo 1414.**— *Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.*

*Es menester señalar la importancia, ya que los incidentes se resolverán con apoyo a las disposiciones del Código de Comercio, de los Juicios Ordinarios Mercantiles y a falta de ésta lo que disponga la Ley Procesal de las Entidades, en virtud de que anteriormente se resolvía sin substanciar artículo.*

## II.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Sección Segunda DE LOS EMBARGOS nos señala los secuestros de los bienes embargados y lo fundamenta con los siguientes artículos:

**Artículo 534.-** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

*Esto es, que no se podrá trabar el embargo sobre bienes del deudor hasta que no se dé cumplimiento al artículo 535 de este ordenamiento.*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**Artículo 535.**— Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

*Este artículo se aplica supletoriamente al artículo 1393 del Código de Comercio, de aquí que revista gran importancia, ya que en relación a que si se ignora el domicilio del demandado se hará el requerimiento a través del Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, pudiendo el*

*actor pedir la providencia precautoria, una vez verificado el requerimiento por cualquiera de los modos señalados se procederá en seguida al embargo.*

**Artículo 536.**— El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1° Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2° Dinero; 3° Créditos realizables en el acto; 4° Alhajas; 5° Frutos y rentas de toda especie; 6° bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7° Bienes raíces; 8° Sueldos y comisiones; 9° Créditos.

*Este artículo tiene correlación con el artículo 1395 del Código de Comercio a diferencia y que se aplica supletoriamente, ya que el actor normalmente en la práctica señala los bienes para embargo.*

**Artículo 537.**— El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:



I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

*Este artículo es de suma importancia, ya que se menciona que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, lo que significa que en ese momento deberán sustraerse los bienes muebles objeto del embargo, ya que si fueran bienes muebles pero que se consideran parte integral de un inmueble, efectivamente no se pudieran secuestrar, pero siendo el caso de los bienes muebles que pueden ser trasladados de un lugar a otro deberán secuestrarse en el momento de la diligencia de embargo.*

**Artículo 538.**- El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

*Esto es, que mientras los bienes garanticen el adeudo reclamado subsistirá el embargo, si los bienes ya no garantizaran el adeudo reclamado por la acumulación de intereses se podrá pedir la ampliación de embargo.*

**Artículo 539.-** *Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.*

*Este artículo es correlativo al 1394 del Código de Comercio, ya que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, ya que el actuario la allanará prudentemente al menos que el Juez determine otra cosa.*

**Artículo 540.-** *Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.*

*Los bienes embargados o dados en garantía no garanticen el adeudo reclamado, por que el capital y los intereses rebasaron el monto de lo reclamado en la demanda inicial podrá solicitarse la ampliación de embargo.*

**Artículo 541.**— Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.— En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas:

II.— Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.— Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV.— En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

*Este artículo nos señala las causas para poder solicitarle al juez una ampliación de embargo.*

**Artículo 542.**— La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

*Deberá promoverse la ampliación de embargo por cuerda separada sin que se suspenda la sección de ejecución.*

**Artículo 543.**— De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad.

*Este artículo es de suma importancia ya que como se indica todo secuestro tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad, nombre el actor, pudiendo ser el mismo deudor si es que lo considera conveniente el actor, donde deberá de hacerse un inventario de los bienes embargados y secuestrados, ya que si se quedan en custodia del deudor, los bienes embargados, y este hiciera mal uso de los mismos el responsable*

sería tanto el actor como el depositario que en este caso sería el deudor, lo cual es incongruente porque se le darían todas las facilidades al demandado para hacer mal uso de los bienes embargados o simplemente cambiarse de domicilio y para lograr el secuestro de los bienes sería prácticamente imposible y no habría una garantía para el acreedor, asimismo se exceptúan del secuestro de los bienes embargados el dinero o créditos fáciles, ya que se haría entonces la entrega inmediata al actor, el secuestro de bienes que han sido embargados judicialmente con anterioridad, cuyo depositario será responsable de todos los embargos subsecuentes y el secuestro de alhajas y muebles preciosos que se depositaran en las instituciones autorizadas.

**Artículo 544.**— Quedan exceptuados de embargo:

I.— Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.— El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.— Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

**IV.-** La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

**V.-** Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

**VI.-** Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

**VII.-** Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

**VIII.-** Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

**IX.-** El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

**X.-** Los derechos de uso y habitación;

**XI.-** Las servidumbres, a no ser que se embarguen el fundo a cuyo favor están constituidos, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

**XII.-** La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

**XIII.-** Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

**XIV.-** Las asignaciones de los pensionistas del erario;

**XV.-** Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

*Este artículo queda un poco a criterio del juez, ya que debería especificar más ampliamente qué muebles o vestidos se consideran de lujo o que maquinaria o instrumento son necesarios para el servicio y movimiento de la negociación mercantil, sin olvidarnos que se puede nombrar un interventor con cargo a la caja sobre las negociaciones.*

**Artículo 545.-** El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

*Esto es, que el demandado tendrá el derecho de tener los medios mínimos necesarios para subsistir.*

**Artículo 546.-** De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

*Todo inmueble objeto de embargo deberá inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad para que pueda tener efectos contra terceros, quedándose un ejemplar en el expediente y otro en el Registro Publico de la diligencia de embargo.*

**Artículo 547.-** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las



acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

*Es indudable que los bienes muebles pueden secuestrarse, ya que como lo dice este precepto cuando se aseguran o embargan créditos o derechos del deudor, el secuestro se reduce a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino que retenga la cantidad y la ponga a disposición del juzgado, ya que si no lo hiciera así podrá hacer un doble pago y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro no podrá disponer de esos créditos si se asegurase un título del mismo crédito se nombrara un depositario que lo conservará en guarda, debiendo intentar todas las acciones que la ley le concede para hacer efectivo el crédito.*

**Artículo 548.-** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer del depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

*Esto es, que si existe un litigio sobre un crédito, la providencia del secuestro se notificará al juez para que se le de a conocer al depositario nombrado para que éste pueda desempeñar sus obligaciones.*

**Artículo 549.**— Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo obtendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del artículo 577.

*Se considera este artículo sumamente importante, en virtud de que si el secuestro recae sobre bienes muebles el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de custodio de los objetos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez y si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 577. Por lo tanto, en ningún momento se prohíbe que en la diligencia de embargo se secuestren los bienes embargados.*

**Artículo 550.**— El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y se recabará la autorización

para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

*Este precepto nos indica que debe informarse al juez el lugar en que se encontrarán los bienes embargados porque de ser necesario se le solicitarán al juez los gastos de almacenaje y éste celebrará una junta para acordar el modo de hacer los gastos y en caso de no haber acuerdo se impondrá la obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.*

**Artículo 551.-** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si se encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

*El depositario tiene la obligación de realizar las gestiones que sean necesarias para poder realizar la venta en este caso de los bienes, en beneficio tanto del actor como del deudor previa autorización del juez.*

**Artículo 552.**— Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundamentalmente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

*El depositario tiene la obligación de realizar las gestiones que sean necesarias para poder realizar la venta, en este caso de los bienes, en beneficio tanto del actor como del deudor previa autorización del juez.*

**Artículo 553.**— Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

*En este caso el depositario tendrá el carácter de administrador debiendo de cumplir sus obligaciones como tal, realizando pagos, recabando las rentas, realizará gastos ordinarios de la finca y en tal virtud el depositario debe de tomar su cargo en el momento de la diligencia, ya que si no lo hiciera incurriría en una responsabilidad por los actos de su administración.*

**Artículo 554.-** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

*El depositario deberá pedir siempre autorización al juez para realizar cualquier gestión sobre la administración de la finca secuestrada, y éste dictará la resolución que corresponda en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo.*

**Artículo 555.**— Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.— Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II.— Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III.— Vigilará las compra y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad, el numerario;
- IV.— Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de sus productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V.— Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI.— Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;
- VII.— Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los

administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

*En el caso de que el secuestro se realice sobre fincas rústicas o en negociaciones mercantiles o industriales, el depositario será un interventor con cargo a la caja y tendrá que realizar todos los trámites necesarios para el buen funcionamiento de la administración de las fincas rústicas, negociaciones mercantiles o industriales embargadas.*

**Artículo 556.**— Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, este encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

*El actor podrá solicitar al juez la remoción del interventor con cargo a la caja si éste no ha cumplido con sus deberes, el juez oirá a las partes y resolverá lo conducente.*



**Artículo 557.**— Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

*El interventor deberá rendir un informe mensual al juez sobre la administración del secuestro para que las partes sepan en que estado se encuentra.*

**Artículo 558.**— El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

*El juez aprobará o reprobará las cuentas mensuales y determinará los gastos así como el depósito del sobrante líquido.*

**Artículo 559.**— Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1° Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2° Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3° Cuando tratándose de bienes

muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudo, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si, lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

*Este artículo es importante en virtud de que en el acta de la diligencia de embargo se debe de nombrar al depositario, ya que si quedara el deudor como depositario éste podrá ser removido por alguna de las causales que se señalan, pero si se da el cumplimiento de las mismas no tiene porque haber cambio de depositario.*

**Artículo 560.-** El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

*Como se puede apreciar de los preceptos invocados, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al actor para que éste nombre depositario de los bienes embargados, ya que son responsables solidariamente de los daños y perjuicios que pudiere ocasionarse a los mismos, por*

*consiguiente en el momento de dar cumplimiento al auto de exequendo, el actor secuestra los bienes señalados para embargo, ya que si se quedaran en custodia del demandado sin ser éste el depositario existiría el riesgo de que se hiciera mal uso de los bienes embargados, y la responsabilidad jurídica sería tanto para el acreedor como para el depositario.*

**Artículo 561.-** Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

*A los depositarios e interventores se les remunerará por los cargos que desempeñen en el juicio.*

**Artículo 562.-** Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.

*Esto es, que se realizarán todos los trámites necesarios para hacer avalúos de los bienes embargados y así poder solicitar la ampliación de embargo y sacar a remate los bienes secuestrados, por lo que es de suma importancia que el secuestro de los bienes muebles debe realizarse en el momento de la diligencia de embargo, ya que de no ser así para lograr el secuestro en la práctica es bastante difícil, ya que las medidas de apremio consisten en multas, arresto administrativo y fuerza pública, pero que en la práctica del D.F. es difícil que un juez te conceda la fuerza pública con rompimiento de cerradura.*

**Artículo 563.**— Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este código.

*Este precepto nos señala que se aplicará lo estipulado en este capítulo para el secuestro judicial.*

Es importante señalar que no se hicieron reformas en esta Sección Segunda de "LOS EMBARGOS".

### 11.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en su Capítulo III DE LOS EMBARGOS nos señala los secuestros de los bienes embargados y lo fundamenta con los siguientes artículos:

**Artículo 488.-** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

*Esto es, que no se podrá trabar el embargo sobre bienes del deudor hasta que no se dé cumplimiento al artículo 535 de este ordenamiento.*

**Artículo 469.**— Si el deudor, tratándose del caso establecido en el artículo 440, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará un citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos, fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

*Este artículo es importante, ya que se aplica supletoriamente al artículo 1393 del Código de Comercio, en relación a que si se ignora el domicilio del demandado se hará el requerimiento a través del Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, la que surtirá sus efectos dentro de ocho días, pudiendo el actor pedir la providencia precautoria, una vez verificado el requerimiento por cualquiera de los modos señalados se procederá en seguida al embargo.*

**Artículo 490.**— El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1° Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2° Dinero; 3° Créditos realizables en el acto; 4° Alhajas; 5° Frutos y rentas de toda especie; 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7° Bienes raíces; 8° Sueldos o comisiones; 9° Créditos.

*Este artículo tiene correlación con el artículo 1395 del Código de Comercio a diferencia que es aplicado supletoriamente, ya que el actor normalmente en la práctica señala los bienes para embargo.*

**Artículo 491.**— El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.— Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.— Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

*Este artículo es de suma importancia, ya que se menciona que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, lo que significa que en ese momento deberán sustraerse los bienes muebles objeto del embargo, ya que si fueran bienes muebles pero que se consideran parte integral de un inmueble, efectivamente no se pueden secuestrar, pero siendo el caso de los bienes muebles que pueden ser trasladados de un lugar a otro, deberán secuestrarse en el momento de la diligencia de embargo.*

**Artículo 492.**- El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

*Mientras los bienes garanticen el adeudo reclamado subsistirá el embargo, si los bienes ya no garantizaran el adeudo reclamado por la acumulación de intereses se podrá pedir la ampliación de embargo.*



**Artículo 493.**— Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.

*Este artículo es correlativo al 1394 del Código de Comercio, al establecer la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, ya que el actuario la allanará prudentemente al menos que el Juez determine otra cosa.*

**Artículo 494.**— Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

*Los bienes embargados o dados en garantía que no garanticen el adeudo reclamado por que el capital y los intereses rebasaran el monto de lo reclamado en la demanda inicial, podrá solicitarse la ampliación de embargo.*

**Artículo 495.**— Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.— En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

- II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no hubiere obtenido su venta;
- III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;
- IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

*Este artículo nos señala las causas para poder solicitarle al juez una ampliación de embargo.*

**Artículo 496.**- La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la orden de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

*Deberá promoverse la ampliación de embargo por cuerda separada sin que se suspenda la sección de ejecución.*

**Artículo 497.**- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata, al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la institución de crédito autorizada o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no está establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el embargo sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley.

*Este artículo es de suma importancia toda vez que como se indica todo secuestro tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, pudiendo ser el mismo deudor si es que lo considera conveniente el actor, donde deberá de hacerse un inventario de los bienes embargados y secuestrados, ya que si se quedan en custodia del*

deudor los bienes embargados y este hiciere mal uso de los mismos, el responsable sería tanto el actor como el depositario que en este caso sería el deudor, lo cual es incongruente porque se le darían todas las facilidades al demandado para hacer mal uso de los bienes embargados o simplemente cambiarse de domicilio, que para lograr el secuestro de los bienes sería prácticamente imposible y no habría una garantía para el acreedor, asimismo se exceptúan del secuestro de los bienes embargados el dinero o créditos fáciles, ya que se haría entonces la entrega inmediata al actor, el secuestro de bienes que han sido embargados judicialmente con anterioridad, cuyo depositario será responsable de todos los embargos subsecuentes y el secuestro de alhajas y muebles preciosos que se depositaran en las instituciones autorizadas.

**Artículo 498.** - Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

**IV.-** La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

**V.-** Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

**VI.-** Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensable para éste conforme a las leyes relativas;

**VII.-** Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

**VIII.-** Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

**IX.-** El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

**X.-** Los derechos de uso y habitación;

**XI.-** La servidumbre, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

**XII.-** La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2952 y 2953 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

*Este artículo queda un poco a criterio del juez, ya que debería especificar más ampliamente qué muebles o vestidos se consideran de lujo o que maquinaria o instrumento son necesarios para el servicio y movimiento de la negociación mercantil sin olvidarnos que se puede poner un interventor con cargo a la caja sobre las negociaciones.*

**Artículo 499.-** El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

*El demandado tendrá el derecho de tener los medios mínimos necesarios para subsistir.*

**Artículo 500.**— De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

*Esto es, que todo inmueble objeto de embargo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que pueda tener efectos contra terceros, quedándose un ejemplar en el expediente y otro en el Registro Público de la diligencia de embargo.*

**Artículo 501.**— Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quién se haya dictado secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Se llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe

el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro III, Cuarta Parte Especial, Título Decimo del Código Civil.

*Es indudable que los bienes muebles pueden secuestrarse, ya que como lo dice este precepto cuando se aseguran o embargan créditos o derechos del deudor, el secuestro se reduce a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino que retenga la cantidad y la ponga a disposición del juzgado, ya que si no lo hiciera así podrá hacer un doble pago y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro no podrá disponer de esos créditos si se asegurase un título del mismo crédito se nombrará un depositario que lo conservará en guarda, debiendo intentar todas las acciones que la ley le concede para hacer efectivo el crédito.*

**Artículo 502.**— Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.



*Esto es, que si existe un litigio sobre un crédito, la providencia del secuestro se notificará al juez para que se le de a conocer al depositario nombrado y éste pueda desempeñar sus obligaciones.*

**Artículo 503.**— Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo obtendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuenta en los términos del artículo 511.

*Este artículo es sumamente importante, ya que si el secuestro recae sobre bienes muebles el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de custodio de los objetos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez y si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 577. Por lo tanto en ningún momento se prohíbe que en la diligencia de embargo se secuestren los bienes embargados.*

**Artículo 504.**— El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y se recabará la autorización

para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá ésta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordará, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

*Este precepto nos indica que debe informarse al juez el lugar en que se encontrarán los bienes embargados, porque de ser necesario se le solicitará al juez los gastos de almacenaje y éste celebrará una junta para acordar el modo de hacer los gastos y en caso de no haber acuerdo se impondrá la obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.*

**Artículo 505.**- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

*El depositario tiene la obligación de realizar las gestiones que sean necesarias para poder realizar la venta en este caso de los bienes, en beneficio tanto del actor como del deudor previa autorización del juez.*

**Artículo 506.-** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

*Al respecto, se hace el mismo comentario que al artículo anterior.*

**Artículo 507.-** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la notificación de la Secretaría de Finanzas del Estado. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la Secretaría de Finanzas en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

*En este caso el depositario tendrá el carácter de administrador debiendo de cumplir sus obligaciones como tal, realizando pagos, recabando las rentas, realizara gastos ordinarios de la finca y en tal virtud el depositario debe de tomar su cargo en el momento de la diligencia, ya que si no lo hiciera incurriría en una responsabilidad por los actos de su administración.*

**Artículo 508.-** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

*El depositario deberá pedir siempre autorización al juez para realizar cualquier gestión sobre la administración de la finca secuestrada, y éste dictará la resolución que corresponda en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo.*

**Artículo 509.**— Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

**I.**— Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

**II.**— Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

**III.**— Vigilará las compra y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

**IV.**— Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de sus productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

**V.**— Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

**VI.**— Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 486;

**VII.**— Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los

administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente para remediar el mal.

*En caso de que el secuestro se realice sobre fincas rústicas o en negociaciones mercantiles o industriales, el depositario será un interventor con cargo a la caja y tendrá que realizar todos los trámites necesarios para el buen funcionamiento de la administración de las fincas rústicas, negociaciones mercantiles o industriales embargadas.*

**Artículo 510.**— Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone el interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

*El actor podrá solicitar al juez la remoción del interventor con cargo a la caja, si éste no ha cumplido con sus deberes, el juez oirá a las partes y resolverá lo conducente.*

**Artículo 511.**— Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y

demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

*El interventor deberá rendir un informe mensual al juez, sobre la administración del secuestro a efecto de que las partes se enteren del estado en que se encuentra.*

**Artículo 512.**— El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar al sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

*El juez aprobará o reprobará las cuentas mensuales y determinará los gastos, así como el depósito del sobrante líquido.*

**Artículo 513.**— Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1°.— Si dejare de rendir cuentas mensual o la presentada no fuera aprobada; 2°.— Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste: 3°.— Cuando tratándose de



bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde queda constituido el depósito.

Si el removido fuere deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

*La importancia de este artículo radica en que el acta de la diligencia de embargo se debe de nombrar al depositario, ya que si quedara el deudor como depositario éste podrá ser removido por alguna de las causales que se señalan, pero si se da el cumplimiento de las mismas no tiene porque haber cambio de depositario, lo que significa que hay un momento procesal por las costumbres de Quintana Roo que se nombra depositario, pero los bienes se quedan en custodia del demandado, quien éste podrá hacer mal uso de los bienes y la responsabilidad recaería sobre el depositario.*

**Artículo 514.-** El depositario o el actor, cuando éste lo hubiere nombrado son responsables solidariamente de los bienes.

*Como se puede apreciar de los preceptos invocados, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al*

actor para que éste nombre depositario de los bienes embargados, ya que son responsables solidariamente de los daños y perjuicios que pudiere ocasionarse a los mismos, por consiguiente en el momento de dar cumplimiento al auto de exequendo, el actor secuestra los bienes señalados para embargo, ya que si se quedaran en custodia del demandado sin ser éste el depositario existiría el riesgo de que se hiciera mal uso de los bienes embargados, y la responsabilidad jurídica sería tanto para el acreedor como para el depositario.

**Artículo 515.**— Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

*A los depositarios e interventores se les remunerará por los cargos que desempeñen en el juicio.*

**Artículo 516.**— Al ejecutarse la sentencia se integrarán también con el mandamiento de embargo, los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo, los de venta o remate de los bienes secuestrados; nombramiento, remoción y remuneración de peritos y de depositarios y en general todo lo que atañe a la ejecución.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán por cuerda separada.

*En caso de que se realizarán todos los trámites necesarios para hacer avalúos de los bienes embargados y así poder solicitar la ampliación de embargo, para sacar a remate los bienes secuestrados, es muy importante que el secuestro de los bienes muebles se realice en el momento de la diligencia de embargo, ya que de no ser así para lograr el secuestro en la práctica es bastante difícil, toda vez que las medidas de apremio consisten en multas, arresto administrativo y fuerza pública, pero que en la práctica del D.F. es difícil que un juez te conceda la fuerza pública con rompimiento de cerradura.*

**Artículo 517.**— Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga otra cosa este Código.

*Este precepto nos señala que se aplicará lo estipulado en este capítulo para el secuestro judicial.*

De acuerdo al análisis realizado del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la Sección Segundo Titulo de LOS EMBARGOS y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo del Capitulo III de LOS EMBARGOS podemos determinar lo siguiente:

Que ambos códigos en sus articulos se expresa prácticamente la misma literalidad y deberia por consiguiente aplicarse el mismo criterio y no es así, ya que en el Distrito Federal en el momento de la diligencia de embargo si se pueden secuestrar los bienes embargados y en el Estado de Quintana Roo no se pueden secuestrar los bienes embargados en la diligencia de embargo.

Por consiguiente al tener derechos y obligaciones el depositario, los bienes embargados deben de ponerse a su disposición en el momento de la diligencia de embargo, en virtud de que si esto no sucede, el depositario tendría la responsabilidad de responder sobre los citados bienes embargados, sin que este tuviera la custodia de los mismos, pudiendo hacer mal uso de ellos el demandado, ya que en el Estado de Quintana Roo el secuestro de los bienes embargados no se lleva a cabo en el momento de la diligencia de embargo,

FALTA PAGINA

No.

126

## C A P I T U L O      I V

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECUESTRO DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En los Juicios Ejecutivos Mercantiles se debe de aplicar el Código de Comercio ya que es de aplicación federal y en caso de no existir disposición expresa en éste, supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Civiles de los Estados, lo que ha ocasionado que exista la confusión en el momento de aplicar supletoriamente el Código de un Estado, en caso concreto, se estudiará la diferente interpretación de los jueces del Distrito Federal y de Quintana Roo.

El Código de Comercio en el artículo 1392 señala: que presentada la demanda el actor acompañará el título ejecutivo se proveera auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciendo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniendolos

bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

Como se puede apreciar este artículo tiene aplicación directa en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que expresamente se señala que al ser requerido de pago el deudor y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes, poniéndolos bajo responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste, lo cual significa que deben de secuestrarse en ese momento los bienes muebles embargados y no dejar los bienes embargados al deudor, a menos de que el actor así lo quisiere, ya que debemos recordar que tanto el depositario como el actor son responsables de los bienes embargados, y en este caso no debe de aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de los estados.

De acuerdo al artículo 1393 del Código de Comercio, deberá el actor de dejar citatorio en caso de que no se encuentre el deudor en la primera búsqueda, fijándole hora hábil para que aguarde dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con cualquier persona que viva en el domicilio, por lo tanto no es necesario que se encuentre el

deudor para que se puedan secuestrar los bienes embargados, ya que éste mismo artículo faculta para que se realice con cualquier persona que habite ese domicilio.

Además las reformas al Código de Comercio en el artículo 1394, nos señala que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá a estas personas para que señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolas que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasa al actor. A continuación se emplazará al demandado, entregándosele cédula en la que contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, es importante señalar que antes de la reforma no se dejaba copia de la diligencia practicada, posteriormente se corre traslado con la copia de la demanda, los documentos base de la acción y los demás documentos que se hallan acompañado a la misma.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, debiéndose llevar hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer durante el juicio.



El juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para resolver todo lo concerniente al embargo, inscripción en el Registro Publico, desembargo, rendición de cuentas por el depositario por los gastos de administración, y de las demás medidas urgentes.

Por consiguiente el actor puede secuestrar los bienes embargados, ya que no lo prohíbe este precepto, sino por el contrario debe de cumplirse la diligencia de embargo y por ningún motivo se suspenderán las mismas, aunque se opusiera a la entrega de los bienes el deudor.

El artículo 1395 del mismo ordenamiento nos señala en el embargo de bienes el orden que debe seguirse, facultando al ejecutor para que embargue los bienes que crea más realizables, a reserva de lo que crea el juez, pero en la práctica en el momento de la diligencia de embargo el actor señala los bienes que el cree conveniente y en ese momento el juez no puede tomar la decisión ya que no se encuentra en el lugar de la diligencia, además de que precisamente el secuestro debe de realizarse en el momento de la diligencia, ya que si no el actor podría tener impedimento por parte del deudor para la entrega de los bienes embargados.

El término para hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas así como oponer las excepciones que tuviere para ello es de cinco días, como lo señala el artículo 1396 del Código de Comercio.

Con las reformas al Código de Comercio el artículo 1399 nos señala que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho y oponiendo únicamente las excepciones que permite el artículo 1403 de este ordenamiento y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8° de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además en el mismo escrito deberá ofrecerse pruebas, relacionadas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. Si el demandado no exhibiere los documentos en que funde sus excepciones el juez dejará de admitirlas salvo que sean supervinientes, una vez admitidas las excepciones el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas. Esto se fundamenta en las reformas del Código de Comercio en el artículo 1400.

La reforma al Código de Comercio del artículo 1404 es de suma importancia, ya que en los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderan el procedimiento y se tramitara cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, contandose con tres días para dictar resolución si se ofreciere prueba se debe de exhibir en el escrito respectivo, fijando los puntos sobre los que verce, y se citará a audiencia indiferible dentro del término de ocho días, se oigan brevemente las alegaciones, y en las mismas se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes a más tardar al día siguiente. Anteriormente, al promover un incidente de falta de personalidad, por ejemplo, suspendia el procedimiento y tardaba en resolverse hasta cuatro meses o más, sin contar el amparo que se pudiera hacer a la sentencia interlocutoria y esto beneficiaba a la parte demandada, toda vez que al no secuestrarse los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo no se sentia presionado para pagar.

El deudor se puede allanar a la demanda y solicitar término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá el juez de acuerdo a las proposiciones de las partes, esto con fundamento en las reformas del artículo 1405 del Código de Comercio.

Concluido el término de prueba las partes pasaran al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes, cabe mencionar que antes de la reforma del artículo 1406 las partes tenían cinco días para alegar turnando los autos primero a la parte actora y luego a la parte demandada.

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia de remate, por lo cual es importantísimo que el secuestro de los bienes embargados sea en el momento de la diligencia de embargo, ya que al citarse para sentencia el actor puede seguir sin tener los bienes embargados en su posesión, por lo que interrumpiría el procedimiento ya que no podrían hacerse los avalúos y mucho menos sacar a remate los bienes embargados.

En la sentencia se decidirá sobre los derechos controvertidos y se declara sobre el trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

Por lo anterior se insiste que los bienes embargados deben de secuestrarse en el momento de la diligencia de embargo, para que no se tenga el problema de que durante el procedimiento

se intente el secuestro, ya que el actor podría quedarse sin que se le garantizara el adeudo, por múltiples razones como lo son el cambiarse de domicilio, negarse a la entrega de los bienes o simplemente hacer mal uso de los mismos.

Si el juicio ejecutivo mercantil no procediera, se le dejarán a salvo sus derechos a la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Al decretarse la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. No se podría llegar a este punto probablemente de no secuestrarse los bienes en el momento de la diligencia de embargo.

Presentado el avalúo y notificadas las partes se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen inmuebles, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. Esto es, que se publicarán los edictos en el periódico de mayor circulación de la entidad o en el diario oficial, para que la gente conozca del remate siendo postura legal las dos terceras partes del

avalúo y deberá exhibirse una cantidad en efectivo a través del certificado o billete de depósito de Nacional Financiera con un valor no menor al 10% del remate, sin este requisito los postores no podrán participar en el remate, esto con fundamento en los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo y los artículos 573 y 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sino se presentaran postores a los bienes, el acreedor podrá solicitar la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se halla fijado en la última almoneda.

Las partes podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que éstas acuerden, denunciándolos así al juez por medio de escrito firmado por ellas.

Cualquier incidente que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo a las disposiciones de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de una y otra, a lo que disponga la ley

procesal de la entidad federativa correspondiente, procurandose la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Como se puede apreciar en ningún precepto del Código de Comercio, aún en las reformas del mismo, se señala que no se podrán secuestrar los bienes embargados en el momento de la diligencia, sino que esto fuera a través de un requerimiento y en caso de negarse a entregar los bienes el demandado, se emplearan las medidas de apremio consistentes en multas, arresto administrativo o la fuerza pública con rompimiento de cerraduras, sino al contrario el artículo 1392 del Código de Comercio señala expresamente que al embargarse bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; se sobreentiende que en ese momento se secuestrarán los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados se aplican supletoriamente al Código de Comercio cuando no existe disposición expresa por éste.

Los preceptos señalados en los artículos 534 al 563 de la Sección Segunda del Título de "LOS EMBARGOS" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es prácticamente la misma literalidad con los artículos 488 al 517 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo Capítulo III del Título de "LOS EMBARGOS", la forma de interpretación jurídica de los jueces es la que cambia.

Los artículos 534 y 488 del Código de Procedimientos Civiles el primero del Distrito Federal y el segundo del Estado de Quintana Roo señalan que una vez decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requiera de pago al deudor, y no verificandolo este en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicios ejecutivos o las fijadas en la sentencia.

Este precepto no prohíbe que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la parte actora secuestre los bienes embargados aunque no tiene aplicación supletoria al Código de Comercio ya que existe disposición expresa en el artículo 1392 del Código de Comercio y que éste señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con



efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniendolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Lo que significa que los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo deben secuestrarse, ya que existe la responsabilidad por parte del actor y del depositario de los bienes embargados.

Si el deudor, en los juicios ejecutivos no fuere encontrado después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fijada dentro de las 24 siguientes, y sino espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o vecino inmediato. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá efectos de ocho días, esto con fundamento en los artículos 535 y 489 de los Códigos de Procedimientos Civiles el primero del Distrito Federal y el segundo del Estado de Quintana Roo, este precepto se aplica supletoriamente al Código de Comercio, ya que no existe disposición expresa en este de hacer la publicación por edictos para efectos del emplazamiento.

Acto seguido el demandado señalará bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y no haciendolo, este derecho pasa a la parte actora con fundamento en los artículos 536 y 490 del Código de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo del Estado de Quintana Roo y en la reforma del artículo 1394 del Código de Comercio.

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro con fundamento en los artículos 537 y 491 del Código de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo del Estado de Quintana Roo, y como se desprende del mismo precepto los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo pueden ser secuestrados en ese momento.

Si existiera alguna dificultad en la diligencia de embargo no la impedira ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, como lo establecen los artículos 539 y 493 del Código de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo del Estado de Quintana Roo y en la reforma del artículo 1394 del Código de Comercio.

Por consiguiente si hubiere una oposición por parte del deudor a entregar los bienes no es suficiente para que no se

secuestren los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo, ya que en el Estado de Quintana Roo por costumbre los actuarios no secuestran los bienes embargados en la diligencia de embargo, sino que asientan en el acta que se opuso el deudor a la entrega de los bienes y posteriormente el actor tiene que presentar un escrito donde promueve que se le requiera a la parte demandada la entrega de los bienes embargados con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Este precepto señala que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

I.- La multa hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 86, de la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza publica y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por 15 días.

Una vez hecho el requerimiento al deudor y no entregando este los bienes embargados al depositario en un término no mayor de tres días, la parte actora presenta un escrito

solicitando al juez que toda vez que el demandado no dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, en el sentido de hacer entrega voluntaria de los bienes embargados, se le haga efectivo el apercibimiento hecho en autos, en el sentido de que en caso de negativa para dicha entrega, se emplearía el uso de los medios de apremio que establece la ley, dentro de los cuales, está el auxilio de la fuerza pública, y en caso de ser necesario la ruptura de cerraduras, por lo que proceda a ordenar el juez se giren oficios a los C.C. Directores de Seguridad Pública y de Policía y Tránsito, por lo que hasta entonces se podran secuestrar los bienes embargados, a diferencia del criterio de los actuarios del Distrito Federal éstos si secuestran los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo.

Practicando el remate de los bienes consignados en garantía y no alcanzare con su producto para cubrir la reclamación el acreedor podrá solicitar la ampliación de embargo o por no haberse logrado la venta del bien embargado o en los casos de tercera, la ampliación de embargo se seguirá por cuerda separada sin suspender la sección de ejecución todo esto con fundamento en los artículos 540, 541 y 542 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los articulos 494, 495 y 496 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario. Quedan exceptuados los bienes que deben ser depositados en la institución autorizada al efecto por la Ley o Monte de Piedad.

Por lo tanto, al existir una responsabilidad por parte del acreedor y del depositario no se puede dejar como custodio de los bienes al deudor, ya que puede hacer mal uso de los bienes o simplemente cambiarse de domicilio y el acreedor no tendria la garantia para recuperar el crédito.

Cuando se embargaren bienes raices se tomará la razón en el Registro Publico de la Propiedad, liberandose al efecto copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos para que tenga efectos contra terceros la inscripción del embargo.

Cuando se aseguren los créditos, el secuestro se reduce a notificar al deudor para que no verifique el pago, sino que

retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario para que éste presente las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito, esto relacionado con los artículos 547 y 501 de los Códigos de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo para el Estado de Quintana Roo.

Al recaer el secuestro sobre créditos litigiosos se notificará al juez sobre los autos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que pueda desempeñar sus obligaciones, lo que se relaciona con los artículos 548 y 502 de los Códigos de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo para el Estado de Quintana Roo y se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

El depositario tendrá el carácter de custodio cuando recaiga el secuestro sobre bienes muebles, los cuales conservará a disposición del juez, por consiguiente al levantarse el acta de embargo y nombrar a un depositario y quien este acepta y protesta su cargo, deben de entregarsele los bienes embargados ya que adquiere obligaciones como son el conservar en buen

estado los bienes embargados además de garantizar al acreedor con dichos bienes las prestaciones reclamadas y si por un criterio de los jueces de Quintana Roo no se secuestran los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo pueden ocasionar daños y perjuicios tanto al depositario como al acreedor, ya que el criterio de los jueces en el Distrito Federal es que se secuestren los bienes embargados en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Para mayor abundamiento el depositario pondrá en conocimiento del juez el lugar en que queda constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, de ser necesario, los gastos de almacenaje, si no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito pondrá estas circunstancias en conocimiento del juez, para que éste oyendo a las partes decrete el modo de hacer los gastos según en la audiencia se acordare, en caso de no haber acuerdo, se impone esta obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

El depositario además tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los bienes confiados a su guarda, a fin de que si se encuentra ocasión favorable para su

venta, lo ponga a conocimiento del juez, para que éste determine lo que fuere conveniente.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado para informarle al juez el deterioro que en ellos observe o tema que sobrevenga, a fin de que este dicte los remedios oportunos para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones.

El depositario tiene el carácter de administrador si el secuestro recae sobre fincas urbanas y tendrá la obligación y facultades de contratar los arrendamientos, bajo la base de que la renta no sea menor de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o el departamento de ésta que estuviere arrendado, recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en su término y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos. Hará los gastos de la finca, como pago de contribución y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual, presentará en la oficina de contribuciones en tiempo oportuno las manifestaciones que la ley de la materia previene y de no hacerlo serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que



originen; para hacer reparaciones de construcción los solicitará al juez, acompañando los presupuestos respectivos, además pagará previa autorización los réditos de los gravámenes, esto con fundamento en los artículos 553 y 507 de los Código de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo para el Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que en este no hay disposición expresa.

El depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la casa cuando el secuestro se efectue en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial y tendrá las siguientes atribuciones:

-- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzca el mejor rendimiento.

-- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, recogerá el producto de esta.

-- Vigilará la compra y venta de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario.

-- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la

venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos del comercio para hacerlo efectivo en sus vencimientos.

-- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de estos fondos se haga conveniente.

-- Depositará el dinero sobrante, después de cubrir los gastos necesarios y ordinarios.

-- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar los abusos y malos manejos en los administradores dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

Es importante hacer notar que en el secuestro de las fincas rústicas o en una negociación mercantil o industrial no se pueden secuestrar los bienes embargados sino que se nombra a un depositario quien tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja y éste se encargará de la contabilidad, ya que deben de dejarse los bienes embargados de la finca rústica o negociación mercantil o industrial para que siga operando, ya que incluso

si el interventor no hace convenientemente su trabajo, el que obtuvo el secuestro pedirá al juez su remoción y éste oyendo a las partes y al interventor determinará lo conveniente.

Los interventores cada mes presentaran al juzgado una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados.

El juez con una audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

El depositario será removido por los siguientes casos:

- 1.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.
- 2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.
- 3.- Cuando tratandose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las 48 horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el

depósito, con fundamento en los artículos 559 y 513 de los Códigos de Procedimientos Civiles el primero para el Distrito Federal y el segundo para el Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria al de Comercio.

Lo que significa que si el deudor quedare como depositario y no incurra en ninguna causal para que sea removido como depositario, el juez no tiene porque removerlo de su cargo, entonces el secuestro de los bienes embargados se haría hasta que llevara a cabo el remate de los mismos. Y si hablamos de que dichos bienes son muebles consistentes en televisión, computadora, sala, cuadros o cualquier bien mueble de los permitidos para embargar, el deudor estará haciendo uso de los mismos, por lo que afectaría la garantía del acreedor.

Al existir disposición expresa en el Código de Comercio en los artículos 1392 y 1394 éste último de acuerdo a las reformas publicada el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial no debería aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de los Estados, ya que el artículo 1392 señala que al requerir de pago al deudor y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniendolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada

por este, y el artículo 1394 cita que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

Lo que significa que deberán secuestrarse los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo.

#### IV.1.- Criterios aplicados para el secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

##### a) En el Distrito Federal

Los actuarios si secuestran los bienes embargados en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, salvo que la parte actora deje como depositario al deudor. Si esto fuere así el acreedor presenta un escrito donde solicita el cambio de depositario a lo cual debería este incurrir en alguna causal que señala el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, aún así si el juez concede que sea removido el depositario el nuevo deberá aceptar y protestar su cargo conferido. Posteriormente se requerirá al deudor la entrega de los bienes embargados pudiendo este ponerlos a disposición del juez en un término no mayor de tres días, si no los entregara voluntariamente se solicitará al juez que se apliquen las medidas correctivas con fundamento en el artículo 73 del mismo ordenamiento, siendo éstas:

I.- La multa;

II.- El auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

El juez la primera vez aplica una multa y la duplica por una segunda ocasión.

Al presentar la tercera promoción por parte del actor el juez acuerda un arresto administrativo por el término de tres días, a una cuarta o quinta promoción el juez acuerda un arresto administrativo por 10 y posteriormente hasta por 15

días. Y que en la práctica estos arrestos se llegan a consumir la detención pero no se quedan arrestados el tiempo señalado, además de haber transcurrido 4 o 5 meses a partir del requerimiento. Y en la práctica es muy difícil que un juez te autorice la fuerza pública con rompimiento de cerraduras.

Lo que ocasiona que las garantías del acreedor corran el riesgo de que sufran daños o simplemente el deudor se cambie de domicilio.

b) En el Estado de Quintana Roo.

Los actuarios por costumbre y sin ningún fundamento legal en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no secuestran los bienes embargados, sino que ponen en el acta que el deudor se opuso a la entrega de los mismos, aunque en ese acto el demandado los pusiera a disposición del actor, por lo que tiene que promover un escrito donde promueve que se le requiera a la parte demandada la entrega de los bienes embargados con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Una vez hecho el requerimiento al deudor y no entregando éste los bienes embargados al depositario en un término no mayor de tres días, la parte actora presenta un escrito solicitando al juez que toda vez que el demandado no dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, en el sentido de hacer entrega voluntaria de los bienes embargados, se le haga efectivo el apercibimiento hecho en autos, en el sentido de que en caso de negativa para dicha entrega, se emplearía el uso de los medios de apremio que establece la ley, dentro de los cuales, está el auxilio de la fuerza pública, y en caso de ser necesario la ruptura de cerraduras, por lo que proceda a ordenar el juez se giren oficios a los C.C. Directores de Seguridad Pública y de Policía y Tránsito y hasta entonces se podran secuestrar los bienes embargados.

Debemos de considerar que a diferencia de los jueces del Distrito Federal en Quintana Roo se concede fácilmente fuerza pública.

Resultando en la entidad de Quintana Roo riesgoso no secuestrar los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo, ya que hay una población flotante de 300,000 habitantes y por consecuencia es común que el deudor se cambie de domicilio o se regrese a la entidad de donde emigró, dejando en riesgo al acreedor de que no recupere sus pretensiones señaladas en la demanda.



## CONCLUSIONES

- 1.- El derecho romano se inicia con la Ley de las XII Tablas; en la época antigua del derecho romano no existía una Legislación Mercantil ni Código de Comercio, y los actos de comercio se regulaban Corpus Iuris Civilis.
- 2.- Los Meshicas tenían un tribunal de comercio, el cual se encontraba dentro de la plaza y lo integraban 2 jueces que se encargaban de dirimir las controversias.
- 3.- La Casa de Contratación de Sevilla fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio americano durante la Colonia, cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participación que correspondía a los Reyes por el descubrimiento del Nuevo Mundo.
- 4.- En México Independiente se promulgó el primer Código de Comercio el 16 de mayo de 1854 por el Presidente de la República ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, teniendo como modelo el Código de Comercio Español de 1829, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organizaciones de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, el Código de Comercio

actual fue expedido el 15 de septiembre de 1889 por el Presidente de la República PORFIRIO DIAZ, tomando como modelo el Código Español de 1885, el Código Italiano de 1882 y el Mexicano de 1884, todos influenciados por el Código Francés. Las últimas reformas del Código de Comercio fueron las del 24 de mayo de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

5.- Debemos definir el secuestro como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse, el secuestro es convencional y judicial; el primero es un contrato en el cual los litigantes depositan el bien litigioso en poder de un tercero, que se obliga a entregarlo concluido el pleito al que tenga derecho a él, conforme a la sentencia o laudo arbitral; el segundo es un acto jurídico plurilateral en que intervienen, a parte de la voluntad de la Ley que lo fundamenta la de la autoridad que lo ordena, la del actuario que lo practica y la del depositario que acepta desempeñarlo.

6.- El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada; existen 2 momentos en el procedimiento de embargo, el primero es el auto o resolución que ordena el embargo (auto de exequendo), y el segundo la diligencia de embargo.

7.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga a custodiar el bien, mueble o inmueble que el depositante confie, y a restituirlo cuando éste se lo pida.

8.- En el artículo 1392 del Código de Comercio se expresa que el deudor al ser requerido de pago, y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas poniendolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, por consiguiente, los bienes embargados deben secuestrarse en el momento de la diligencia de embargo.

9.- En el secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, por consiguiente deben secuestrarse los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo.

10.- Al existir disposición expresa en el Código de Comercio sobre el secuestro de los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil, no debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de los Estados.

- 11.- Al dejarse los bienes embargados en custodia del deudor se corre el riesgo de que estos bienes no garanticen el adeudo, ya que el deudor puede hacer mal uso de los mismos o simplemente llevarselos a otra entidad.
  
- 12.- El litigante al diligenciar un exhorto y secuestrar los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil podrá hacerlo en un término de dos o tres días, a diferencia de que si se aplica supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados para lograr el secuestro de los bienes embargados podría llevarse de diez a quince días.
  
- 13.- Al no secuestrarse los bienes embargados en el momento de la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil, el remate de los mismos no se podría llevar a cabo, sino pasado un término considerable que pone en peligro la recuperación de las prestaciones reclamadas en la demanda.

## BIBLIOGRAFIA

- Casos Prácticos: Juicios en Quintana Roo y el Distrito Federal.
- Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 63a Edición, 1965.
- Código de Procedimientos Civiles del D.F., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, Editorial Norte Sur, México, 1996.
- FERNANDEZ BARREIRO A. y PARICID Javier, Fundamentos del Derecho Privado Romano, 2a Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1993.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Derecho Privado Romano, Duodécima Edición, Editorial Esfinge, México, D.F., 1983.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 12a Edición, México, 1995.
- HERNANDEZ ESPINAR Ramón, Manual de Historia del Derecho Español I. Las Fuentes, 1a Reimpresión, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, julio de 1991.
- KUNKEL Wolfgang., Historia del Derecho Romano, 3a Impresión, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1994.
- Reformas del Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación, 24 de mayo de 1996.
- SOUSTELLE, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, 1a Impresión, México, 1970.
- VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1977.